Archivo Municipal
de

VALENCIA DEL VENTOSO

Código de referencia : ES.06141.AMVV/2.1//3.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1680

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 59 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valencia del Ventoso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

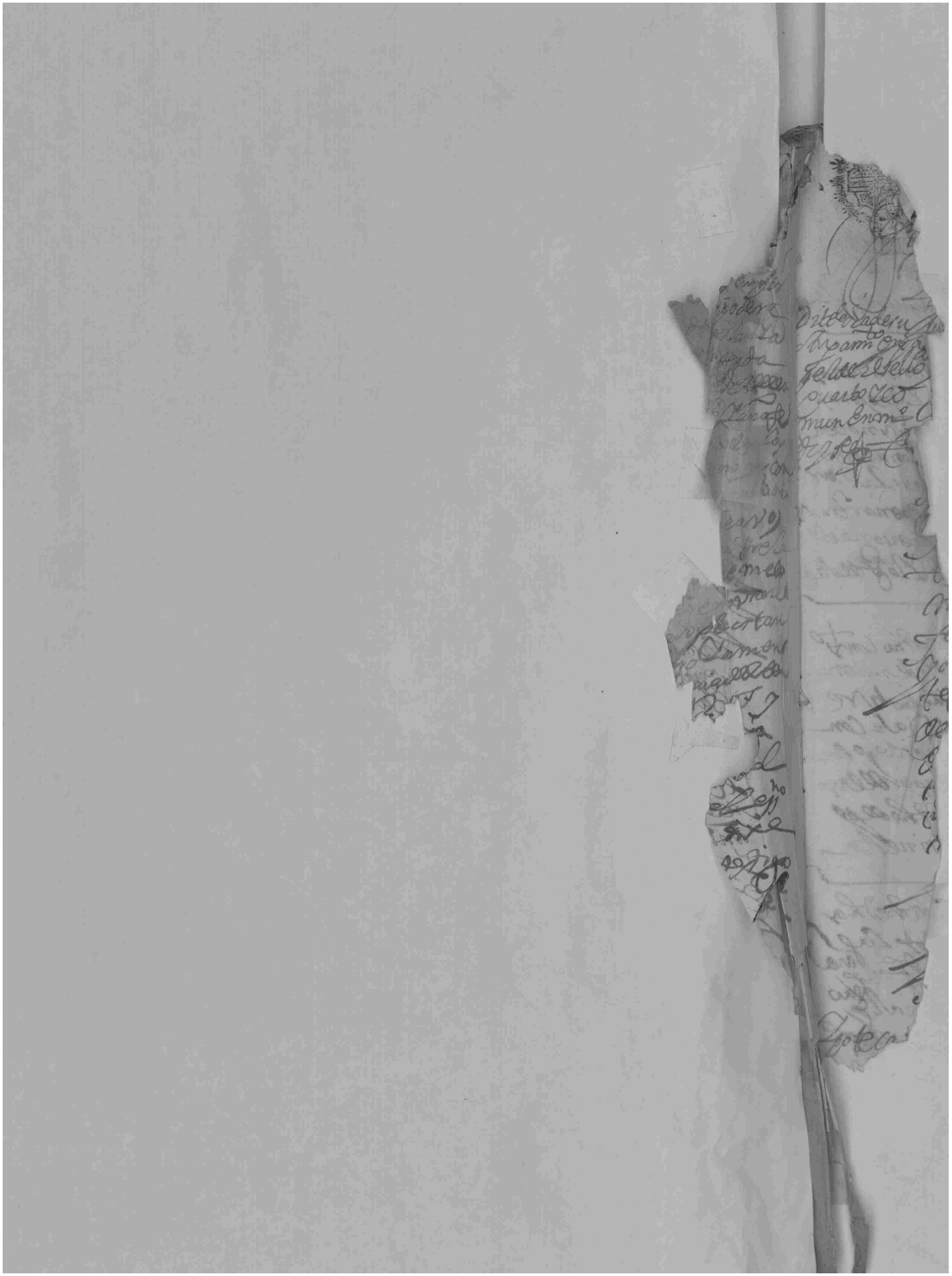

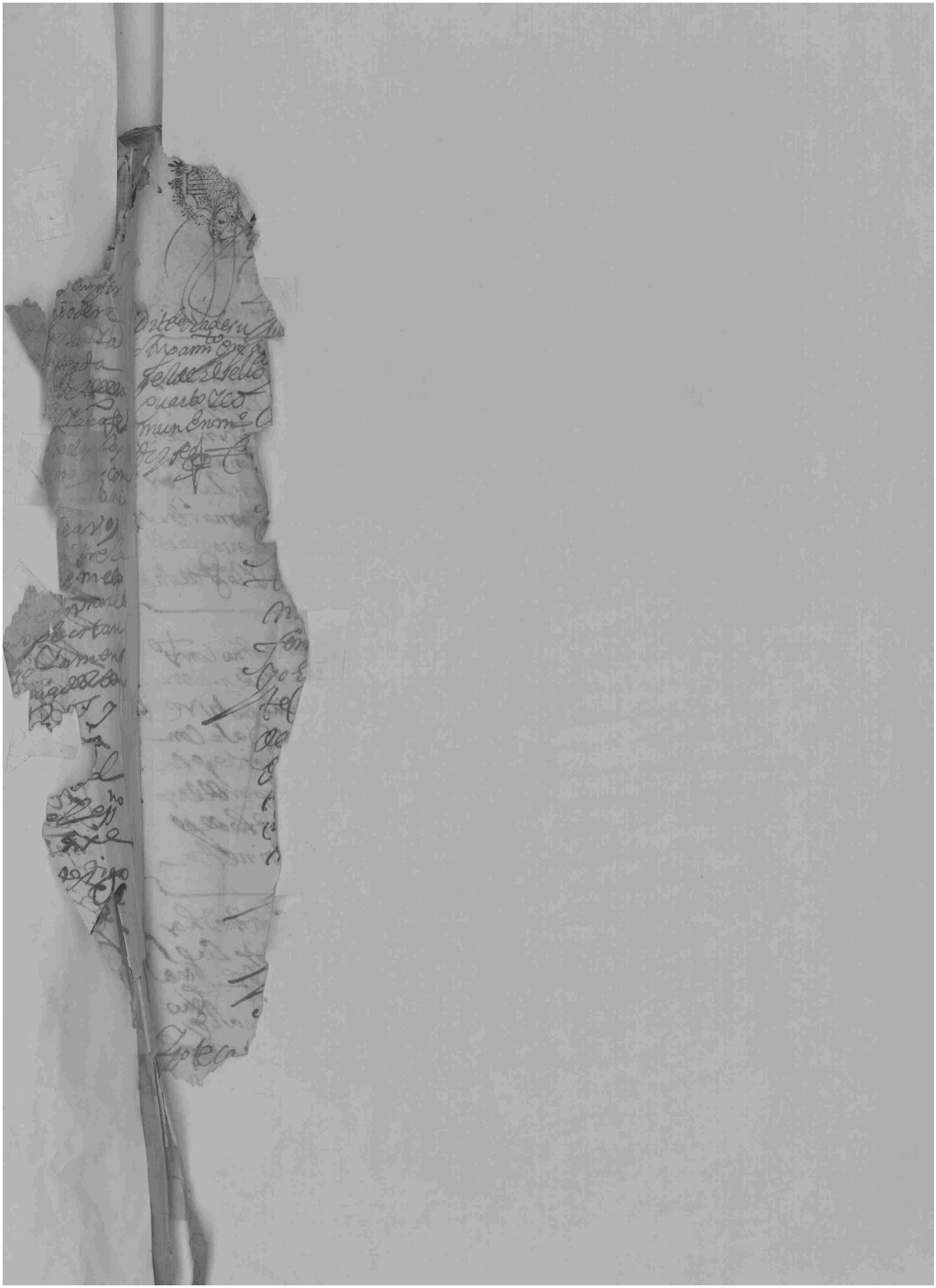

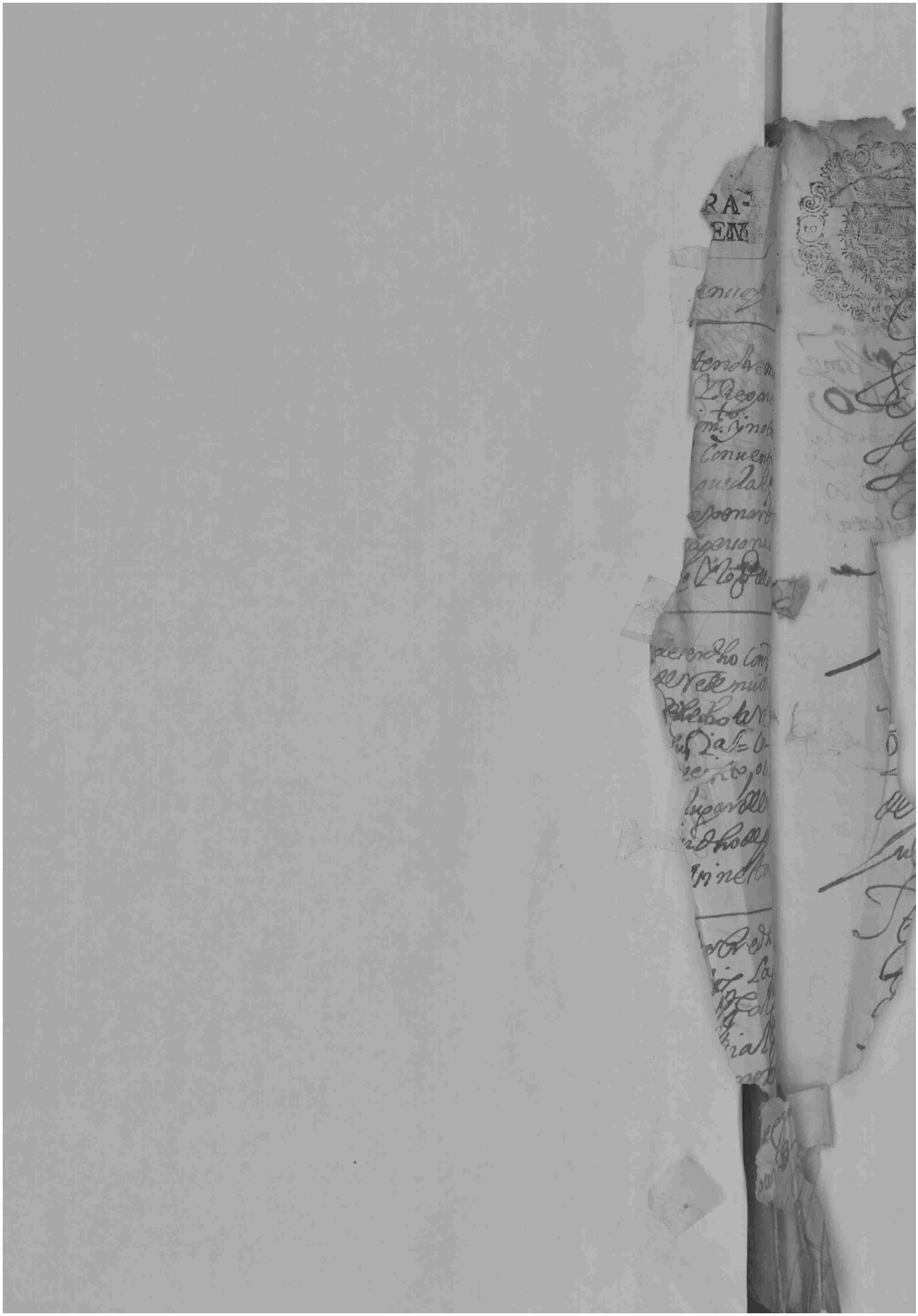

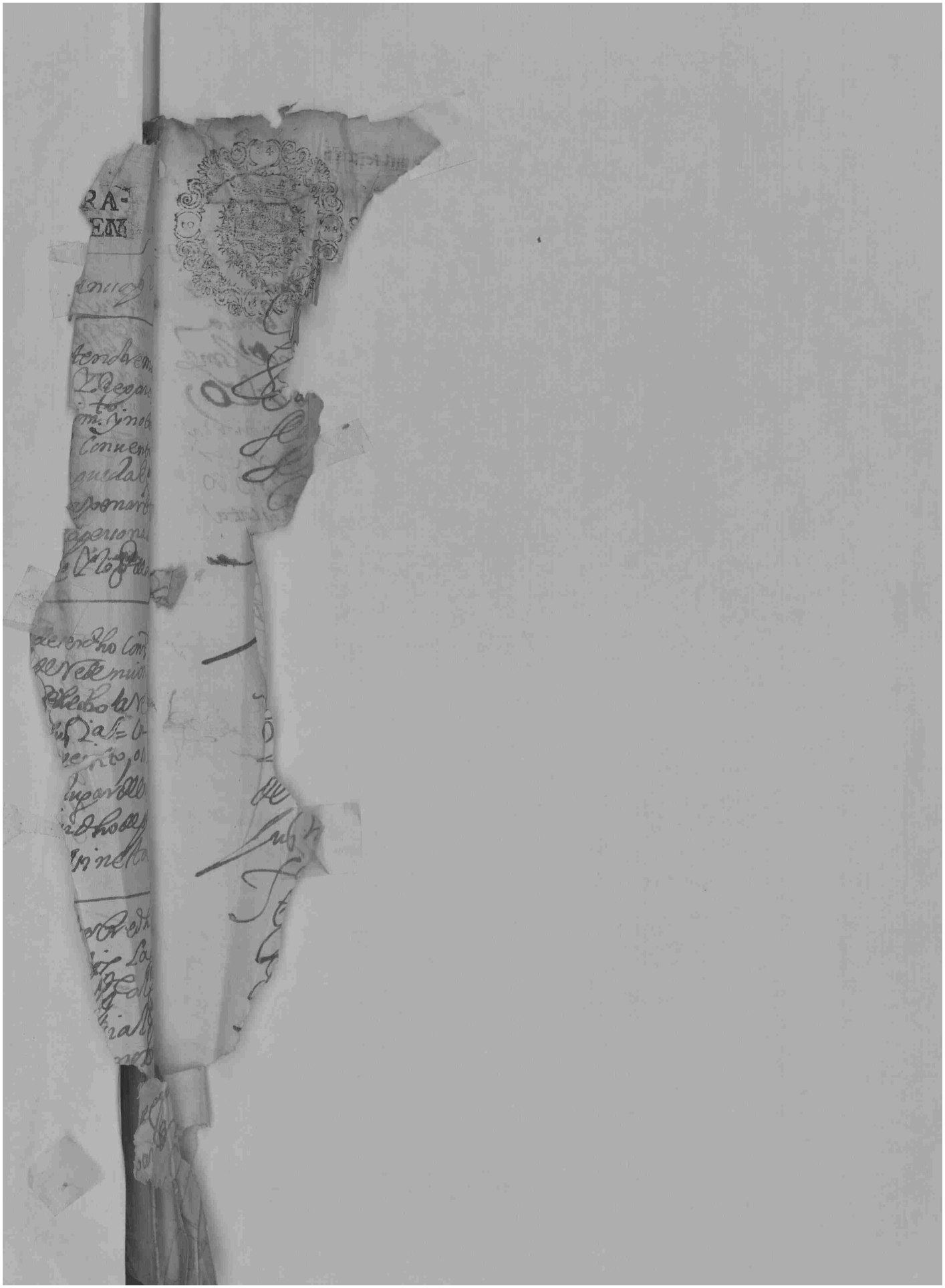

S.º 4.º Reno 27 ✠ 1680 5

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Passe por [illegible] escriptura de poder como yo Fran.co de Cuchillero
vezino de la villa de Rexena estante al presente [illegible] y la tenencia
del Ventoso digo que y todo poder cumplido el que de dicho se re-
quiere para lo que aqui se diga a Fran.co Rz Lancho mi hijo vezino de
la dicha villa especialmente para que como yo mismo pueda bender
y benda una casa de morada que tengo mia propia en la dicha villa
de Rexena que estan [illegible] con casas de
las de [illegible] de santa
maria [illegible] la Ronquilla y
casas de [illegible] que se
pareciere [illegible] fuere su voluntad
[illegible] los susodichos [illegible]
la escriptura o escriptura de venta que se [illegible]
a favor de las personas a quien se las bendiere con las clausulas
e inculos y firmeças que sean necesarias renunciaciones
de leyes poderiosas a las justicias y sumisiones a ellas y con las de-
mas circunstancias que para su mayor balidacion y firmeça
que conforme a dicho se requiere dando se por contento y pagado
de la cantidad o cantidades de maravedis que recibiere re-
nunciando sobre ello las leyes que sobre esto hablan, no ya
reciendo la paga por ante escrivano que della de fee y ha-
cer todas las diligencias que se ofrecieren a si judiciales por ante
Juez a quien toque de manera que tenga efecto todo lo susodicho
que el poder que mas cumplido y bastante se requiere
es el de yo el dicho Fran.co Rz Lancho mi hijo para obligar y ha-
cer la venta y enagenacion de dichas casas con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades libre y
general administracion y con facultad que lo que da sostituir
en quien quisiere para en quanto a enjuiciar si se ofreciere
y no mas revocar los sostitutos y nombrar otros de nuevo a to-
los quales relevo en forma de dicho y a dicho mi hijo y a firmeça
de todo lo que en virtud se hiciere obligo mi persona y bienes
abidos y por averse y poder a las justicias y jueces de su mag.d
de quales quier partes que sean y en especial a las que dicho mi
hijo me sometiere y desde luego me someto renuncio mi
propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad leyes y conbe-

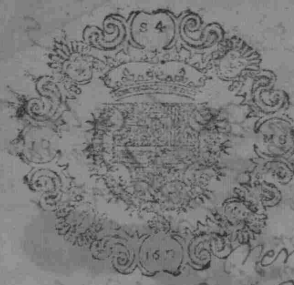

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

[illegible] Juez [illegible] para [illegible] las dichas [illegible]
me [illegible] premiena todo lo [illegible] dicho [illegible]
[illegible] Lancho [illegible] como
[illegible] Juzgada [illegible]
toda [illegible]
[illegible]
[illegible] Valencia [illegible]
[illegible] mil [illegible] y seiscientos y
[illegible] Martinez de la Parra [illegible]
[illegible] Sebastian [illegible] Lavilla de
Valencia de [illegible] que yo el [illegible] doy
fee conozco lo firmo

Francisco Rodriguez

Ante mi
Fernando Malgrado

S.º 4.º marco 21

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta

6

En el nombre de Dios Amen — Sepan quantos esta
publica escriptura de testamento y ultima y postimera
voluntad — Como yo Doña Maria de Cobar muger
que fue de Don Fran.co Cavellos la costa vecino de Sevilla
que valencia del ventoso estando buena y en sana
salud y en mi juicio y entendimiento natural el
dicho señor fue servido darme creyendo como firme
mente creo el misterio de la santissima trinidad que
hizo y espiritu santo tres personas y como lo dixo ver
padero en cuia fe y creencia protesto morir tomando
por mia vozada a la ceremonia de la madre de los
angeles mia señora madre de nuestro señor Jesu Christo
a quien pido y suplico sea mi intercesora y abogada
con su preciosissimo hijo — Mea Alcance perdon de
mis culpas y pecados que siendo testar prebe
nida y cosa quando su divina Magestad me lleve de
esta presente vida tenor disgusto las cosas que
[illegible] a ellas de cargo de mi conciencia y por cien
[illegible] en virtud de la licencia que tengo
de Doña Maria de Cobar mi madre y señora viuda
muger que fue de primero matrimonio de Juan
Fontana serrano mi padre y señor — y de segundo
de Don Fran.co de Cotoma y Benegas [illegible] de Gasso
y se otorgo ante el presente escrivano en veinte y tres dias del
mes de [illegible] del año pasado de mil seiscientos y setenta
y ocho [illegible] testar [illegible]
[illegible]

Aqui la licencia

Licencia

Usando de dicha licencia hago y ordeno mi testa
mento en la forma y manera siguiente
Primeramente [illegible] Amiendo mi alma a Dios nuestro
[illegible] y redimio por su preciosa sangre
pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de
[illegible] fue formado — y quando su divina Magestad fuere
[illegible] de esta presente vida mi cuerpo
[illegible] en la Iglesia [illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Repartan luego entre el cura y clerigos
de la villa por yguales partes

Yten mando se digan por el anima de mi
Juan Santana serrano veinte misas rezadas
pagadas a tres rs cada vna

Otras veynte por el alma de miguel xara
mi primero mando = otras veynte por las a
nimas bendita de purgatorio = diez por
las animas de las personas que le a yasido
algun cargo = dos misas a nuestra señora de
Aguia = otras dos a el anxel de mi guarda
= otras dos a el dulce nombre de Maria por
mi alma pagadas todas a tres rs de limosna
cada vna

Yten se de de limosna a nra señora
de la md redemion de cautiuos y a los con
ventos de san Fran.co que estan en gerusalen
veynte y quatro marauedis de limosna a
cada vno con que los aparto de mis bienes

Yten mando se de na la yglesia parro
chial de la villa para su fabrica quatro rs
por vna vez

Declaro para descargo de mi conuencia
que no me acuerdo de ver cosa alguna
a ninguna persona ni que a mi se me
de ver y si alguna cosa pareciere de ver
con verdad se pague y si a mi se me debiere
se cobre por mi albacea

Yten declaro que por mi hija la ex.ma

Tabla de diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Valga diez marauedis para el año
tos y ochenta. ——— reiscien

y media de los here
Aguilar = Y asimismo del dho domingo de
02 rs Ho pedaço de tierra que en el mismo sitio
que alinda con la cancilleria manda la fanegada
medina nueua, a la fa[illegible] dho camino de
Cerda dhavillas y otros linderos de las moruxas
de trigo en senbradura y otros linderos
= otro suerte de tierras al sitio de barata que
hace diez fanegas de trigo en senbradura, que a
10 rs Ranca del camino que va de Rauillas a pegala xara
a las viñas nueua y subereda, y por la otra parte
alinda con tierras de los herederos de miguel lo
pez xil y otros linderos
06 rs Ha tierra al sitio del rrañal de seis fanegas
de trigo en senbradura que alinda con el camino que
va a pegalaxara que descaueça en el = y tierras
de Juan xara, nieto de Juan Romero = y por otra
parte con tierras de Domingo baz quez gallardo
y otros linderos
06 rs Ha tierra al sitio de la hoya de seis fanegas
de trigo en senbradura y alinda con tierras
de la capellania que gocaua el dho Juan a
do del Corro presuitero vecino de la villa de
fuente de cantos y a difunto. y por la otra
parte con tierras de la hermandad de
curas y clerigos de dha villa de fuente
de cantos y otros linderos
03 Ha al sitio de tres fanegas en sen
braduras que descaueça en la vereda
de los viñateros y linda con tie
rras de miguel lopez xil y otros lin

Diez marauedis.

SELO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

des, miguel Lopez xil y otros lin
deros

Sobre otra tierra a la vereda del Cañue
lo al lomo de la hoya de seis fs
y media de trigo en senbradura que
o 6 fs 1/2 la vieja por ella la vereda que va a el
Cañuelo linde con tierras de Lomas
y frayazgo de el dho don Luis Porto Ca
rrero, y por otra parte con tierras de los
herederos de alonso Vazquez xil
y otros linderos

Las quales dhas heredas hacen sesenta y una
fanegas y medias de trigo en senbradura
y es mi voluntad que despues de los dias
y fallecimiento de la dha doña Luisa de el nauarro
mi hija goce aya y lleve la dha rrenta y
frutos de dhas tierras menzionadas y deslaiada
das los dhos mis herederos mientras tuvieren
y despues de que fallezcan las aya lleve y
goce la cofradia del santisimo sacramento
de Tauilla y sus mayordomos en su nombre
con eligion que des de el dia que las en
tare en gozar, de mandar decir por el
cura y clerigos de Tauillas en cada vn
año de los tres dias de carnestolendas
vna misa cantada con diacono y sub

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diacono y que se le de por cada vn dia 8 r.s
y quatro r.s a dho cura y clerigos, y que
la dha cantidad se rreparta en esta ma
nera = al preste se le de diez r.s
de la limosna de cada misa, y al dia
cono y sud diacono a cada vno dos r.s por
razon de subestuario y asistencia a
dhas misas cantadas, y al organista
porque el organo a la asistencia
y su fraxio de dhas tres misas dos r.s en
cada vn dia de los tres en que se an de
celebrar = y a los asistentes dos r.s
en cada vn dia refendos por el traua
de Bocar a dhas misas las cantarias
y asistencia de dhas misas = y lo demas
cumplimiento de los dhos treynta y
quatro r.s se rreparta entre los cle
rigos de Zauilla que asistieren per
sonalm.te al dho. y beneficiar dhas
misas, porque los que no asistieren
no an de ganar ni llebar estipendio
alguno, sino los que tuuieren con
ynpedim.to lex.mo que esto se minoro con
tadgocen como los que asistieren
al Coro = y lo rrestante que que
dare y baliere el fruto de dhas tres

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Para administrar bienes y haziendas — es
mi voluntad que mis herederos y el dicho Jo-
seph de Alvarado les alimenten en todo lo ne-
cesario mientras biviere y le paguen su en-
tierro y que en su entierro y testamento
gasten en cantidad de ochocientos reales que
ansi es mi voluntad — Item ordeno que se le dé a
Clemente [illegible] lo necesario con que se vista
[illegible] el [illegible] de [illegible]
año ocho fanegas de trigo y un lechon
de [illegible] arroba y [illegible] reales
para su sustento. Y le paguen su testamento
hasta en la cantidad que llevo refe-
rido — Y si mis herederos faltaren pri-
mero que dicha mi madre [illegible] en
de [illegible] quatrocientos ducados
para que con ellos pueda pasar es
mi voluntad
Item es mi voluntad que a maria Ysabel
y a ana m.ª [illegible] hijas de don Diego
Manuel [illegible] y de do-
ña Juana de Escobar mi hermana que
son mozas donzellas y sin tomar
estado, quando lleguen al caso
y [illegible] tome de casada, [illegible]
[illegible] para ayuda
[illegible] fuere quinientos ducados a cada
una, y si faltare alguna dellas antes
de llegar a tomallo, todo [illegible] entero
y se repartan entre las que quedaren en
la dicha cantidad, y si lo fuere una
lo lleve todo = y que si sucediere

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta
Diez marauedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

que antes de mi fallecim.to alguna
de ellas, o todas tomaren estado
se le diere la dha cantidad, o parte
della por mi, o mis herederos se cum
pla en lo que fuere de cantidad para
las mandas, porque aviendo se le da
do y manera a una que fuere a. viviendo yo
se entienda aver cumplido con esta
clausula, y mi voluntad = y si las
dhas mis sobrinas fallecieren antes
que yo, o despues es mi voluntad que
de los mis herederos a [illegible] dhos
seiscientos ducados, y si mis he
rederos faltaren primero que dhas
mis sobrinas tengan obligacion
a dexarle dos seiscientos ducados
a vn pariente a [illegible] que
a sido mi voluntad

Mando se le de a nuestra señora de la
Concepcion que esta en la Iglesia
del Convento de [illegible] para
[illegible] al [illegible] que se ponga
una arracada de oro con perlas
que en cada año faltare por ausen
te de los tiempos [illegible] mis he
rederos con dar le cinquenta reales
para lo que me [illegible] Geronimo [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Siere

Yten mando se le de a los pobres
mas necesitados de Sevilla de limos-
na para que a boluntad de los
quales se entregaran por mis herederos
mejores ... pobres biudas

Yten mando que maria mi esclava
y del dicho Don Fran(cis)co Caballos Zalcosta
mi marido quede libre de que de
la dicha ... sabida de mis herederos
y no la puedan bender ni enaje-
nar en manera alguna por ser
esta mi voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testa-
m(en)to mandas y legados en el contenidos
dexo y nombro por mis albaceas testamen-
tarios al ... mi ... Caballos ...
y al ... que lo fuere de ... y
... de Sevilla y al dicho Don Fran(cis)co
Caballos Zalcosta mi marido a los quales
y a cada uno ... insolidum doy poder cum-
plido para que entren en mis bienes y
tomen los ... para de ellos
y los bendan en publica almoneda o fue-
ra della y de su valor cumplan y paguen
este mi testam(en)to lo qual puedan hacer
aunque ... el año de mi albaceazgo

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

y en el remanente que quedare de todos mis
mis bienes y hauiendas y acciones abidos y
por auer ynstituyo y nombro por mi legitimo y uni
versal heredero de ellos al dicho don Fran.co Cabellos
y a costa mi marido para que los aya y ere de con
la bendicion de dios y la mia parte mi voluntad
reuoco anullo y doy por ningunos y de ningun
valor y efecto otro qualquiera testam.to de esta
mesma y cerrados y abiertos cobdocilios y cob
docilios y poderes que aya dado para testar que
quiero que no valgan solo este que al presente
hago por ante el presente escriuano que testo
que quiero que valga por mi testam.to ulti
mo y postrimera voluntad o en aquella
mas forma que mas aya lugar en dicho que
es fho y otorgado en esta ciu.d de valencia del
bentoso a v.e y un dia del mes de marco de
mill y seis.os y ochenta años siendo testigos
los lic.dos Alonso dominguez guerrero
y alonso de morales presbiteros y Juan
garcia lobatto vecinos de esta dha villa y
la dicha que yo el escriuano doy fee
conozco como tengo por mi sauera surrue
po lo firmo [illegible]

Yo Sebastian garcia

Ante mi
Fernando Malpica

Mco 24

LL

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Cuidencia de Sar. 4

Dibdo dia de su Arga mientedigo en 1 de Marco de 80 años en el pagel de sello primero. Comun Enmo de Mfes

En la villa de Valencia del Ventoso a veinte y tres dias del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos yn fraescriptos parecio doña Maria de Cobar viuda muger que fue de Fran.co de Sotomayor benegas y a difunto de segundo matrimonio y dixo que por quanto doña Maria de Cobar su hija legitima y de Juan Santana Serrano su segundo marido, digo su primero marido asimesmo difunto muger que al presente es de don Fran.co Cauellos y a costa vezino de la villa es viuo casada de primero matrimonio con miguel Xarave de ella y durante su matrimonio adquirieron mucha cantidad de hazienda y aora lo mismo con el dho don Fran.co Cauellos y para que los susodhos le estiman mucho y le tienen mucho amor y voluntad y ha acordado a los susodhos en ella que ella [illegible] y como que mejor y mas puede y siendo [illegible] los [illegible] le permiten y pueden permitir de su voluntad y [illegible] a la dha [illegible] y generosa [illegible] la dha [illegible] y llena a la dha doña Maria de Cobar su hija para que llegado el caso pueda hacer y haga testamento y testar a su voluntad y gusto de toda su hazienda como si no ubiera menester licencia alguna de todos sus bienes asimuebles como rayzes y acciones y abidos y por aver [illegible] a la persona o persona que le pareciere o su voluntad fuere como a dho de [illegible] y para aver por sometido de los susodhos y no [illegible] contra lo aqui contenido [illegible] alguna [illegible] y acciones de muebles y rayzes abidos y por aver [illegible] y acciones de ellos [illegible] y juezes de su magestad [illegible] señalada [illegible] a la dha villa para que le congelan la premiensa todo lo qual dho es como si fuesse por sentencia [illegible] cosa juzgada renunzio toda ley [illegible] y [illegible] de su favor y la general [illegible] de ella [illegible]

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

En el nombre de Dios Amen. [illegible] esta carta de testamento, ultima y postrimera voluntad como yo María [illegible] muger de [illegible] vecino [illegible] de Medina [illegible] de Castilla [illegible] estando enferma en la cama [illegible] en mi juicio y entendimiento natural [illegible] creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo [illegible] tres personas y un solo Dios verdadero [illegible] en cuya fe y creencia he vivido y protesto morir [illegible] tomando por mi abogada [illegible] a la siempre virgen Maria [illegible] ordeno mi testamento en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio [illegible] y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado [illegible] mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial [illegible] en la sepultura [illegible] [illegible] mando [illegible] con [illegible] entierro [illegible] con [illegible] cantada [illegible] y se pague por todo lo [illegible] de mis bienes.

Iten mando se digan por mi alma [illegible] misas [illegible]

Iten mando [illegible] limosna por cada una [illegible] se paguen de mis bienes [illegible]

Iten [illegible] ansi mismo [illegible] misas [illegible] por el alma [illegible] se pague de mis bienes [illegible] por cada una [illegible]

Iten mando [illegible] el primer lunes [illegible] de mi fallecimiento [illegible] misas [illegible] se paguen [illegible] reales de limosna.

Iten mando se digan por mi anima [illegible] [illegible] se paguen [illegible]

Iten mando a las mandas forzosas [illegible] a cada una [illegible]

Iten mando [illegible] limosna [illegible]

Iten mando [illegible] a la yglesia de [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA OCHO.

Sello quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y setenta y ocho

Mexia Ave Ynte y siete dias del mes de
marco de mill y seiscientos y ochenta
a dos siendo testigos = nicolas Rz = Ramon
Fernandez Soto y Domingo de medina vecinos
de esta Ravilla y la otorgante que yo el escrivano
doy fee conozco no firmo por no saver a su ruego
lo firmo un testigo =

nicolas [illegible]

[illegible]
Fernando Morales

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien-
tos y ochenta.

Poder

Sacose este poder en papel del sello 4.º en 4 de [illegible] de 1680 [illegible]

Sepan quantos esta escriptura de poder vieren como nos el Concejo justicia y Regimiento de esta villa de Valencia de [illegible] estando juntos en nuestro ayuntamiento como lo [illegible] de uso y costumbre especialmente don [illegible] Manuel [illegible] alcalde [illegible] y Juan de Medina [illegible] alcaldes ordinarios [illegible] Domingo [illegible] regidores perpetuos [illegible] Domingo [illegible] por el estado noble [illegible] nombre de los demas que fueren [illegible]

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

y si por gall remedio quemos conbenga cortes y thales que
los vezinos de dha villa de medina de los thoros continuamen
te hacen en dhas dehesas y montes de nos poder cumplido el que
de dho se le quiere y es nuestro para todo lo suso dho y lo a ello
anexo y dependiente y qualquiera cossa y parte = al dho juan
de medina hidalgo especialmente para que en nombre de
este concejo justicia y regimiento capitulares del y vezinos de
dha villa para que se pueda querellar y querelle criminal
mente ante los señores presidente y alcaldes del crimen que
residen en la sala de la real chancilleria de la ciudad de grana
da y donde mas conbenga de gonçalo gomez mesia y juan xe
mines de bergas alcaldes hordinarios de la dha villa de medi
na de los thoros por la omision que an thenido en el cumpli
miento de dhas requisitorias faltando a la real justicia que
deben administrar dando ocasion a que se cometan semexan
tes delitos y otros mayores = y de fulano rocha alonso m.
galan y demas reos expresados en dhos autos y que se sul
taren culpados en dha la cassa por los delitos que cada uno a co
metido vezinos de dha villa contra la jurisdicion de esta villa
quebrantamiento de ella y su termino y heridas que dieron
a dho alguacil mayor y asistentes que hicieron y que an he
cho a nuestros anthusores daños de los cortes y thales y tho
do lo demas que conbenga pidiendo para thodo juez que
bengan a la averiguacion y testigo de thodo lo referido o sue
ceptor y lo que mas conbenga = y otro si le demos el dho poder
para que nos obligue como thales capitulares y a dho concejo a la
seguridad de los salarios que dho juez o sucesor debengaren en
la venida a la dha villa de medina de los thoros esta y buelta
a la dha ciudad de granada y estada en ellas a las diligencias
que se ofrecieren los quales pagaremos en defecto de no aber reos
que los deben pagar haciendo cuy cruptura o escripturas que
conbengan y sean nuissarios con thodas las clausulas y firme
las que conbengan para su mayor balidacion renunciacio
nes de leyes y poderio a quien thoque el conocimiento de ellas
y thodo lo demas que sea nuissario haciendo en lo uno y otro to
dos los autos y diligencias que conbengan aunque aqui no se ayan

Valga para el año de mil seiscientos y ochenta

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETHENTA Y OCHO.

Expresados jornaleros que por defecto de poder no se dexe
de hazer cosa alguna que conbenga a todo lo referido que ese
que nos y a cada uno le damos libre llenero bastante y con todas
sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general administracion y con facultad
que lo pueda sostituyr en quien quisiere y rebocar los sostitutos
y nombrar otros de nuebo a todos los relebamos
del dicho Juan Fernandez ... hidalgo en forma de dro y a la
firmeza de todo lo que en birtud deste poder se hiciere
obligamos nuestras personas como tales capitulares los
propios y rentas deste concejo abidos y por aber damos
poder cumplido a todas las justicias y jueces de su magestad
de quales quier partes que sean y en especial a las del
dicho Juan Fernandez a cuyo fuero nos sometemos en birtud deste poder
desde luego nos sometemos como tales capitulares
para que nos compelan y apremien a todo lo que dicho es
... en birtud deste poder como si fuese por sentencia
pasada en cosa juzgada renunciamos nuestro propio fuero
como tales capitulares jurisdicion domicilio y bezindad
y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium judicum renun-
ciamos todas leyes y dros en nuestro fabor como tales capitu-
lares y en especial a fabor de este concejo y la general del dro della
en forma en cuyo testimonio lo otorgamos ansi en esta villa
de Valencia de Albentosa a veinte y siete dias del mes de marzo
de mill y seiscientos y ochenta años siendo testigos Juan Antonio
[illegible] de Aguilar y Alonso [illegible] vecinos della
[illegible]

D. Francisco ... Juan de Medina
Sebastian ... Hidalgo
Miguel Lopez

D. Diego Martinez Sotomayor

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

S.º 4.º

abrill 3

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

16

Poder

Dit.do dia de un Acrpamiento mi liego de ello segundo de [illegible]

Sepan por esta que [illegible] poder como
yo Pedro Mendez Bandera vezino de Ravilla
[illegible] Pedro Gomez lo [illegible] de Ravilla [illegible]
[illegible] Pedro Gomez [illegible] de Ravilla [illegible]
que por mi y en mi nombre y como yo mismo representando
mi persona a la Reciua y Cobre Judicial y extra Judicial
[illegible] de quales quier personas todas y quales quier cantidades
de maravedis que se me deuan trigo cebada y centeno y otras
quales quier semillas por [illegible] de las [illegible] de libros
y en otra qual quier manera y por qual quiera causa y razon
que sea de lo que recibiere y cobrare de cartas de pago fini
quitos y [illegible] a los que pagaren como fiadores de [illegible] y no
pareciendo la paga [illegible] que de la fee la con
fiesse y renuncie las leyes de la entrega y recibo [illegible]
[illegible] y demas del caso [illegible] y si para todo lo susso
dicho y qual quier cosa y parte dello fuere necesario pare
cer en juicio lo haga haviendo los pedimientos y
demas autos que convengan de se hacer y que
yo haria y hacer podria siendo presente que
siendo [illegible] y otorgados dichos cartas de pago
y recibo por el dicho Pedro Gomez lo uno de de
luego las lo [illegible] aprueuo y ratifico y por
bien [illegible] como si yo las diesse y otorgasse y a
ellas presente me hallasse que el poder
que es necesario para todo lo susso dicho
y lo a ello anexo y dependiente es ele
do y a dicho Pedro Gomez lo uno con todas
sus incidencias y dependencias anexi
dades y conexidades libre y general
administracion y con facultad que lo pueda
sustituir en quien quisiere reuocar los
sustitutos y nombrar otros de nuevo
a todos los quales y a el dicho Pedro
Gomez lo uno relevo en forma de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

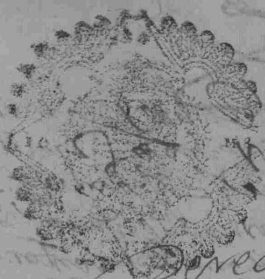

Pedro [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] en virtud de [illegible] [illegible]
[illegible] persona y bienes [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
villa de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] mill y seis cientos y ochenta
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Antonio Matheo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Antonio Martinez

[illegible]

Fernando Malpica

S.º 4.º abril 20 ✠

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

17

Sepan por esta publica escriptura de vta. Rl. como yo Maria
Gallardo Bivda. mujer que fui de Blanco muñoz de Calco
[illegible] y yo Maria Gallardo mi hijo [illegible]
[illegible] que somos de Davilla de Va
lencia del Ventoso juntos y de mancomun y a
voz de uno y insolidum renunciando como expresam.te
de nunciamos las leyes de la mancomunidad, divisi.on
y escursion y todas las demas que son y hallan a favor
a favor de los que se obligan de mancomun como en
ellas y en cada una se contiene decimos que por quanto
yo la dha Maria Gallardo a muchos años que [illegible]
Maria hernandez Bivda. mujer que fue de [illegible]
[illegible] de esta villa y de difuntos unas casas de
morada que estan en Davilla en la calle [illegible]
[illegible] linde con casas de manuel [illegible]
casas de [illegible] Alonso Guerrero y [illegible] en precio
de [illegible] y veinte reales en una baca [illegible]
[illegible] de medio que fue [illegible] en dha cantidad
de que me di por contento y pagada a toda mi
voluntad y aora por [illegible] verdad
[illegible] renuncio las leyes de la entrega
[illegible] y mal engaño de mas del caso como
en ellas y en cada una se contiene la qual dha
cantidad confiesso [illegible] justo valor y precio
que en aquel tiempo no valian mas ni un
tanto porque aunque hice diligencias no

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

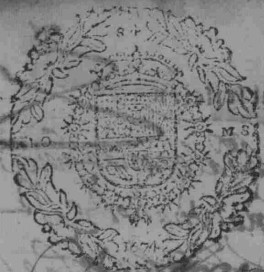

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS TOS Y SETENTA Y QVATRO

Valga diez marauedis para el año de mil setecientos y ochenta.

S.4º [illegible] ✠ =16 março

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien-
tos y ochenta.

Poder.

Sepase por esta escriptura de poder como yo
Diego Ruiz medina alguacil mayor de la villa de la
Puebla del Ventosso y vecino della = otorgo que doy todo
poder cumplido como de derecho se requiere y es necesario
para lo que aqui se dira a Francisco Garcia de Mora y a Pedro
del Aponte Villalba procuradores en la Real Chan-
cilleria de la ciudad de Granada y a qualquier dellos
in solidum para que por mi y en mi nombre
y representando mi persona puedan parecer y parescan
ante los señores presidente y alcaldes del crimen de dha
Real Chancilleria y se querellen criminalmente de los
alcaldes ordinarios de la villa de Medina de las
Torres y de ... de la dha villa conviene a saber de
Francisco de la Rocha alcalde ordinario ... y es-
pecialmente de ... de la dha villa de Medina y de
los demas consortes vecinos de dha villa
y ... como a tal alguacil mayor en compañia de el
alcalde ... Medina hidalgo y Miguel Lopez
y ... regidor perpetuo de la villa corriendo el ter-
mino de ... y jurisdiccion para
ver ... hacen los vecinos de dha villa
... llegando al termino de ... de la dha villa de
Medina en ellos ... a la villa de la dha villa ... y ter-
mino ... privativo ... prendieron por dhos
... huerta de Maripara ... y ... dhos consortes ... contando
al alcalde regidor y ... haviendo leña
... por los pies ... de que ...
resistieron ... en forma ... y ... en la cabeça ... y
... una herida ... en la cara mucha
... de que ... mal ...
dia de que ... Y dicho

Di fecha cada dia de su otorgamiento en papel del sello ... doy fee.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Gonçalo Gomez Mesia y Juan Gomez de Vargas alcaldes ordinarios de dha villa de Medina para ambos le hizieron causa y andan sueltos fuera de la carcel como consta de ella que lleva Garme ss. de Dios ss.no R.or que vino a dho negocio a que me remito — y en R.on de los usos dho y todo lo a ello anexo y dependiente y qualesquier cosas que hagan todos los autos y diligencias que convengan presentando dha querella y papeles que se an necesarios de manera que por falta de poder no dexe de tener efecto todo referido que el poder que se requiere especial es el dexa dhos procuradores con todas sus ynsidencias y dependencias libres y la m.r y con facultad que lo puedan sostituir en quien quisieren revocar los sostitutos y nombrar otros de todos los quales y a los susodichos relevo en forma y a la firmeza de todo lo que en virtud de este poder se hiziere obligo mi persona y bienes abidos y por aver en cuio testimonio lo otorgo assi en Clavilla de Valencia de Ventoso a diez y seis dias del mes de Mayo de mill y seis.os y ochenta años siendo testigos Juan de Fonseca Don Juan de Vargas machuca y Leon de Aguilar ss.no de Pumas vecinos de Clavilla y el otorgante el escrivano doy fee conozco lo firmo —

Diego Sanchez

Ante mi
Juan de Malpica

S.º 4.º

Vale 24

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

20

Passe por esta publica escriptura de
Cesion y satisfacion y lo demas que en ella
se dira como nos otros Leonde aguilar escriuano
del Rey nuestro señor publico y juzgado de la ciudad
de valencia del ventoso y maria ximenez
mi muger vecinos de dha villa = e yo la suso
dha con licencia y expreso consentimiento
que primero y ante todas pido y demando
al dho Leonde aguilar mi marido para jurar
y otorgar esta escriptura y lo demas que
en ella se menzionara = e yo el dho
Leonde aguilar doy y concedo la dha licen
cia a la dha maria ximenez mi muger se
gun y para el efecto que me la pide. e yo
la susodha a tenor de la dha licencia y
della usando ambos a dos juntos y de man
comun y a voz de uno y cada uno de nos y no
lidan renunciando las leyes de duobus reis
debendi et sigillandi et prometendi y el
autentica presente, o que ita de fide juso
rium y el beneficio de la division y es
cusion y todas las demas leyes fueros
y derechos que son y hablan en favor de los
que se obligan de mancomun como en ellas y
en cada una se contiene = decimos que por
quanto yo el dho Leonde aguilar firmo y or
domo de la cofradia de las benditas animas
de purgatorio de esta dha villa un año desde
la primera dia de san pedro del año passado de
mill y seiscientos y setenta y tres

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

hasta, dho tal dia de señor sanpedro
de Junio pasado de setenta y ocho
y en la quenta que se meto de dha mayor
domia de lo que se a mi cargo y entro en mi
por dho año fui alcançado en dos mill y seis
reales y veinte y siete mrs. como de dhas
quentas consta a que nos referimos y por
que queremos pagar y satisfacer dho alcan
ce y hallarnos de presente ynpossibilita
dos de lo hacer en dineros de contado por
los accidentes del tiempo y baxa de mda
y pocos medios con que nos hallamos y
para que los susodho y nuestra voluntad
tengan cumplido efecto ocurrimos a el
el señor licdo don Baltasar de herrera y ale
dondo visitador deste obispado de badajoz en q
se comprehende esta villa estando en bista mella
a se quiendimos perdon ofreciendo para la paga y
satisfacion de dhos dos mill quinientos y diez rs
y veinte y siete mrs. una suerte de tierra que
abemos y tenemos nra propia en termino y
juron de esta dha villa al sitio que dicen de mo pon
gordo de seis fanegas de trigo en sembradura
que alinda con tierras de la capellania
de misa de alba y tierra de andres gomez
cinero vecino de esta villa y dos linderos =
y tres cercados y un pedazo de tierra al sitio
de la sierra del Almonte que hazen dho pedazo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

y cercados tres fanegas en sembradura = la
[illegible] Don Alonso de la padera a
vez de la villa de la higuera junto a xerena l
y tierras que dejo [illegible] son de [illegible] Fernandez
[illegible] vez de la villa que primero lo fueron
de fernando [illegible] y [illegible] linderos que
[illegible] en termino de la dha villa que valen
dos mill quatrocientos [illegible]
[illegible]
[illegible] = [illegible]
[illegible] señor [illegible] mando [illegible]
[illegible] de la villa
[illegible] mayordomo [illegible] y que [illegible]
de la dha villa [illegible] tierras y cercados
[illegible]
[illegible] = [illegible]
[illegible]
[illegible] dijo [illegible]
[illegible] mando [illegible]
[illegible] dhas tierras y cer
[illegible] mayordomo que es de dha
[illegible] adelante fuere de dhas [illegible]
[illegible]
[illegible] la cantidad de
[illegible]
dos mill [illegible]
dhas tierras y cercados [illegible]
[illegible] Como [illegible]

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Largam.te consta de los autos hechos en esta razon que su tenor dice assi

Aquilosa vtes.

Cumpliendo con lo mandado por dho S.r Lic.do Don Baltasar de Arredondo y Herrera Visitador de este obispado de la ciudad de Badajoz en que esta villa se comprehende = Decimos que debaxo de la dha mar comunidad vendemos a fauor de la cofradia de animas del purgatorio de esta villa y lecedemos las tierras y hercados y asumo y ordono que es y adelante fuere della que le emos y tenemos ofrecido mencionados en dhos autos e informacion en su virtud dada para en quenta y p.te de pago de los dos mill quinientos y diez rs y diez mrs en que fiscalizado en la quenta que se metemos de dha mar domina en los dos mill y quatrocientos rs en que dhas tierras y hercados an sido tassadas y moderadas como de dhos autos consta y desde luego nos desistimos quitamos y apartamos de la tenencia posesion propiedad y señorio que abemos y tenemos emos abido y tenido a dhas tierras y hercados y todo ello lo cedemos renunciamos y rrasamos en la dha cofradia de las venditas animas del purgatorio de esta villa su mayordomo que es o fuere della de aqui adelante para que sean suyas

Malga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

laro que lo hago de mi grado libre y es-
pontanea voluntad. y de este juramento
prometo de no pedir absoluçion ni de
la rrelaxaçion a mro. muy santo padre ni a
otros jueçes ni prelados ni delegados que
me lo puedan conceder. y si de mi pedim^to
o proprio motu que me fuere concedido del
no usare y tantos quantos deçes me
fuere absuelto y rrelaxado de ottros tan-
tos juram^tos hago uno mas para que
siempre aya un juram^to mas que
absoluçiones de la rrelaxaçion y la aprobacion y
afirmaçion del dicho juramento. en testimo-
nio de lo qual lo otorgamos assi en la villa
de Valdemoro a veinte y
quattro dias del mes de mayo de mill
y seiscientos y ochenta años siendo
testigos = diego mendez de puena
bel = diego gatto de arroyo y alonso
juan de la rrea vecinos de la dha villa
y el dicho escrivano doy fee conozco a los
otorgantes que lo firmaron de su mano con el dicho
leon de aguilar y
conozco como lo dijo Leon de aguilar y
por la dha maria tianes firmo un testigo =

Leon de aguilar diego mendez de puena

Juan de Maldonado

Saqué en 9 de [illegible] de 1712 en papel del sello segundo comun es[illegible] a pedimento de [illegible] vecino de [illegible]

Vajadas

Valga diez marquetis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Pres.do en Balencia del Ventoso a ocho dias del mes de mayo de mill y seiscientos y ochenta años ante el Lic.do Balthasar Arredondo Herrera Pres.do de este Real

Lo inicio aguilar vno de Sta Villa de Valencia del Ventoso digo que yo fui mayordomo de la Cofradia de las Benditas Animas de purgatorio de Sta Havilla vn año de s. Sanp.o de Mayo de seis.tos y sesenta y siete hasta otro tal dia del setenta y ocho, y en la quenta que se me tomo de dha mayordomia fue alcanzado en dos mill y quatro reales y tres mrs. y para en pago de dho alcance, o Resco el dar en haco Rodia vna suerte de tierras que esta al sitio del Monjon termino y Juzon de Sta Villa de seis fanegas de trigo en sembradura que a linda con tierras de la capp.a de misa de alba y tierras de andres gomez linero vno de Sta Villa y otros linderos y tres cercados y un pedaço de tierra al sitio de la tierra de Ermosso que hacen tierras cercados diez fanegas en sembradura y a lindan con tierras de Don alonso de la Cadena vno de la villa de la higuera y tierras que de presente son de Fran.co fernandez gatta vno de Sta Villa que fueron de fernando bayones y otros linderos y estan todas en termino y Juzon de Sta Villa y balen mas de dos mill y quatrocientos rs. y estan libres de censo y toda carga de que o Resco ynformacion

A V.S. Ill.ma pido y suplico admita dha oferta e ynformacion como llevo dho. pues ademas de ser vtil para dha cofradia

auiendolo fho prometio de decir verdad y pre-
guntado por la petizion dixo que conoce las tierras
en ella contenidas y saue son propias de leon de Aguilar
y fueron de sus padres y como suias las auisto el tes-
tigo poseer sin pre a el suso dho y saue baldran dos
mill y quatro cientos rs y no saue si tienen senses
o no y lo que lleua dho dixo es la verdad so cargo de se
juramento y no firmo y que es de edad de mas de sesenta
años

Fr. Fredondo

Ante mi
Manuel Mexia

En la dha villa de Santa Marta dijo de Ba-
lencia del Bentoso dho dia mes y año dhos dho leon
de Aguilar para dha informacion presento por testigo
a Alo Bertido Serrano vezo de esta villa de el qual
se rrecivio juramento a dios y a una cruz segun forma
de derecho y auiendolo fho prometio de decir verdad
y preguntado por la petizion dixo que conoce las tierras
contenidas en la petizion y saue son propias de leon de
Aguilar y como tales se las auisto el testigo gosar

En la villa de valencia de el ventosso a veynte y tres
dias de el mes de mayo de mil y seiscientos y ochenta años yo el
presente notario leyo el auto proveydo por el
señor bisitador de este obispado = a su md el sr don fran.co m.l
alcalde ordinario de esta ciudad por su mag.d y estado noble
en su p.na doy fee = el qual dixo que su parecer e ynfor
me es que dichas tierras y cercados se pueden reciuir
p.a la cofradia de las benditas animas porque sien
pre las a conocido ser propias de el dicho leon de agui
lar y no a sabido ni saue que tengan censo ni car
ga alguna = y saue que valen las cantidades que
los testigos declaran y este es su parecer e yn
forme y lo firmo =

Fran.co Martinez
Sotomayor

ante mi
Sebastian garcia
n.o 1

En la villa de valencia de el ventosso en el dicho dia mes
e año dichos notifique el auto proveydo por el se
ñor bisitador de este obispado = al licen.do Ju.o rodrig.z
barragan cura propio de la parroq.l de esta dicha ciu.d
p.a que ynforme sobre lo contenido en estos autos
en su p.na doy fee = el qual dixo que en todo el
tiempo que a que bibe en esta ciu.d a bisto que las tie
rras y cercados que ofrece el dicho leon de aguilar p.a
la limosna de las animas son propias suyas
y como tales las a poseydo = y no saue tengan car
ga ni censo alguno = las quales se pueden reciuir
por ser buenas y estar en buenos sitios y que este
es su parecer e ynforme y lo firmo =

Juan Rodriguez
Barragan

ante mi
Sebastian garcia
n.o 1

En el dicho dia mes e año dichos notifique el dicho
auto a Ju.o gallardo garcon mayordomo
de la limosna de las animas de purgatorio

en su persona doy fee = el qual dixo que las tierras y cercados contenidos en estos autos sabe son propias del dicho Conde de aguilar y lo fueron de su padre = y sabe balen la cantidad en que estan tasadas = y no sabe que tengan cargo ni censo alguno = y por dichas razones se puede recivir y dichas Animas [illegible] de las animas y que esto es su parecer y informe y lo firmo =

D. Hgo Gallardo

Ante mi
Sebastian garcia
nº 1

En la villa de Balenzia [illegible] el Lizdo Don Balthasar Arrechedo y herrera visitador deste obispado por el Illmo Sr Don Juan herrera [illegible] obispo deste obispado del consejo de su magd [illegible] en forma dada por parte del conde de aguilar [illegible] del cavildo de esta villa [illegible] del censo de dos mill quinientos [illegible] en la quinientas [illegible] como [illegible] de las Animas [illegible] Recompensa con las tierras contenidas en estos autos [illegible] con los mill [illegible] quatrocientos [illegible] que [illegible] de cuenta [illegible] conversion [illegible] de estos autos a favor del mayordomo [illegible] de las animas [illegible] para el dicho conde

de aguilar de la dha Cantidad de Dos mill y quatro
trocientos Rs en que dhas tierras se vende a dha Cofradia
y otorgada dha escriptura traiga un tanto
de ella para titulo de dha Cofradia y lo firmo =

Baltasar
Arredondo

Ante mi
Manuel Mexia

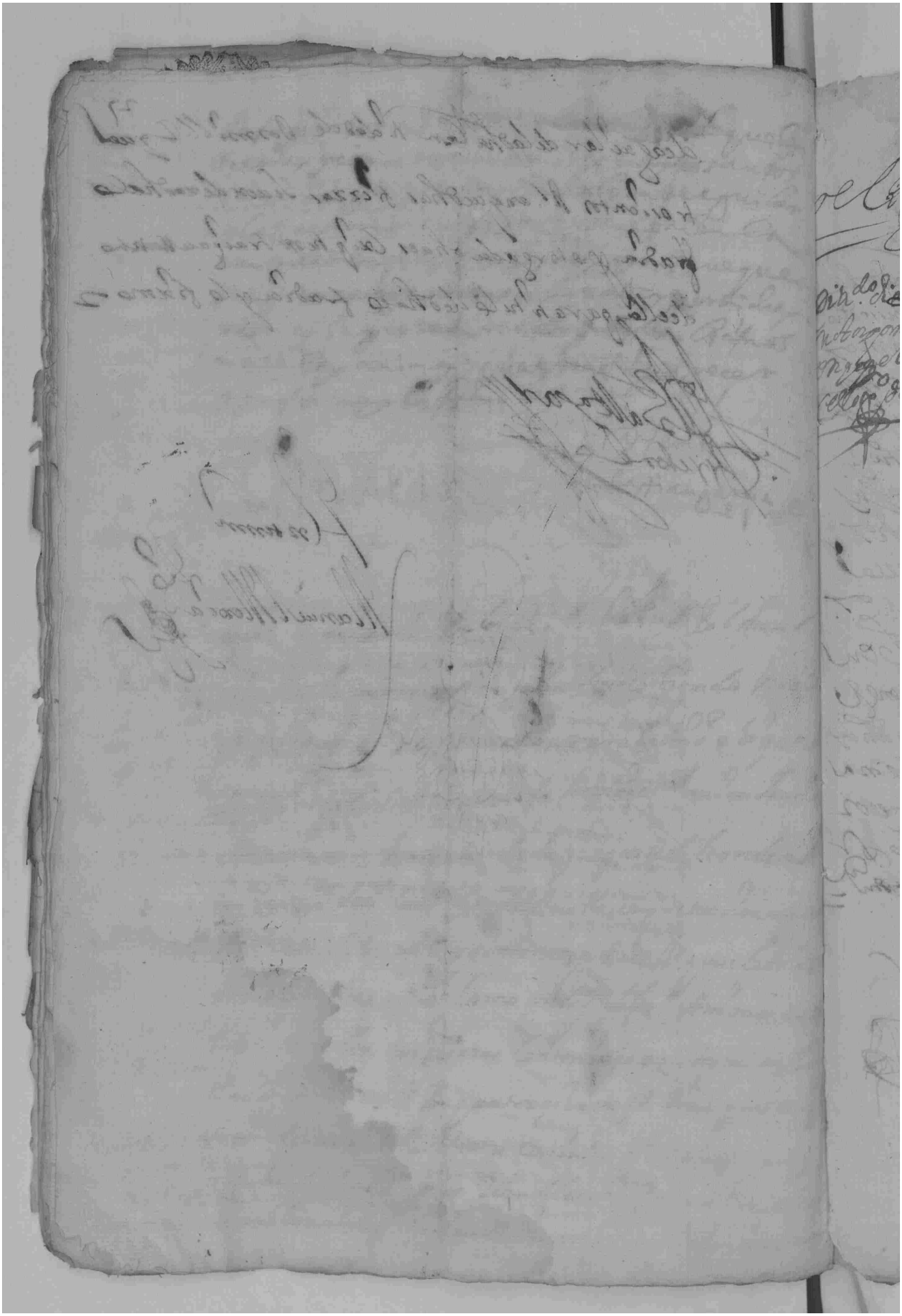

mayo 24

Quatro maravedis, para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Sepasse por esta carta como nos [illegible] Manuel de [illegible]
como nos [illegible] Lorenzo de Aguilar ss. de su mag. en
[illegible] Grado desta villa de Valdemanco [illegible]
[illegible] Juan Lorenzo [illegible] [illegible] mil [illegible]
[illegible] Ravilla anuestros juntos y de mancomun
[illegible] [illegible] la [illegible] comunidad como
renunciando [illegible] [illegible] = decimos que
en ella y en cada una se contiene = decimos que
nos obligamos de [illegible] pagar a la cofradia de la
[illegible] [illegible] de [illegible] desta villa [illegible]
[illegible] animas de purgatorio [illegible] ciento y diez
[illegible] mayordomo en su nombre ciento [illegible]
reales y diez y nueve mrs. [illegible] diez y nueve
[illegible] dos mill [illegible]
mrs. [illegible] [illegible] la cuenta [illegible]
[illegible] mayordomo de
[illegible] [illegible] señor san pedro
[illegible] [illegible] y seis [illegible]
pasado de [illegible] [illegible] [illegible]
tenta y nueve y cumplio [illegible]
sesenta y ocho [illegible] la demas cantidad
la tenemos pagada [illegible] heredades
[illegible] maria [illegible] [illegible]
dimos [illegible] [illegible]
della [illegible] [illegible] [illegible]
gamos a [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] ciento y diez
[illegible] [illegible]
reales y diez y nueve mrs. [illegible]
[illegible] santa maria [illegible]
[illegible] año de la [illegible]
mayordomo de [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Y costas de la cobranza passado el
dicho plaço y para aver por firme los susodichos
y cumplir y pagar dicha cantidad obligamos
nuestras personas y bienes abidos y por
aver dadamos poder a las justicias de esta villa para
que nos compelan y apremien a lo que dicho es
como si fuesse por sentencia passada en cosa juz
gada y renunciamos todas leyes y derechos
de nuestro favor y la general y derechos della
en forma; en testimonio de verdad lo otorgamos
assi en esta villa de Valencia de Ben
tasso a veinte y quatro dias del mes
de mayo de mill y seiscientos y ochenta años
siendo testigos Diego Menendez Requena
Antonio Martin y Alonso Bellido por
tero vecinos de esta villa y los otorgantes
y el escrivano de yo el conozco lo firmo
por mandado y por ser
Juan de Aguilar — Juan Lobato
Sebastian [illegible]

Gratis

Ante mi
Fernando Mayo [illegible]

S.º 4.º [redacted] ✠

Junio 9

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Poder

Estarse por esta Real Cancillería el Poder
como yo Maria Sanchez Viuda mayor que fui de
Don Gaspar Gallardo vecino de Sevilla de Va-
lencia del Ventoso = Digo que doy todo
poder cumplido como de derecho se requiere
y es necesario para lo que aqui se dira a
Sebastian Garcia Lobato procurador
del numero de Sevilla especialmente
para que en mi nombre siga fenezca y a-
cabe en todas instancias el pleito criminal
que le tengo puesto a Fran.co Sanchez Mocoyno
de la dha villa de que tengo dado querella
contra el por aver me dado palabra de
casamiento y aver me pecado carnalmente
debajo de dha palabra y lo demas que refie-
ro en dha querella en razon de lo qual
el dho Sebastian Garcia haga todas las diligen-
cias y autos que convengan y sean necesarios
para que con efecto concluya dha causa
en dicha sentencia presentandose los dichos en ella
y pidiendo se hagan todas y qualesquier
declaraciones que sean necesarias haciendo
los requerimientos y protestas que a mi dicho
convengan recusando jueces letrados y es-
crivanos y sea parte de ellas oyga entendi-
cia o sentencia y las de mi favor consienta
y de las en contrario apele y suplique siga
las adonde mas convenga sacando para
ello provisiones compulsorias para llevar
los autos a el tribunal que tocare en

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Testamento del lic.do Domingo Caballos Amado presbitero =

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta
de testamento ultima y postrimera voluntad
vieren como yo el lic.do Domingo
Caballos Amado presbitero vecino de la villa
de la Real Valencia del Ventoso estando en
fermo en cama y en mi juicio y entendimiento
natural que Dios nuestro señor fue servido
de darme, creyendo como firmemente creo
el misterio de la santisima trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero y queriendo estar
apercibido para quando Dios nuestro señor
me llevare de esta presente vida con
la qual deseo con mi conciencia
hago y ordeno este mi testamento
en la forma siguiente
para que Dios nuestro señor tenga de mi
misericordia y la Virgen Maria
Primeramente encomiendo mi alma
a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y el cuerpo a la tierra
de que fue formado = Y quando fuere
Dios nuestro señor servido de llevar
me de esta presente vida mi cuerpo sea
sepultado en la iglesia parroquial
de esta villa en la sepultura que me con
viniere y se paguen los derechos
a mis albaceas testamentarios = Y es mi
voluntad que ...

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

mas de las personas que se hallaren
dos por las animas mas solas que tu
bieren en el purgatorio dos a el
anxel de mi guarda = dos misas
la vna = en el santo xpto de la villa de
Jurguillos y la otra en el convento de
Ro Yles de Ravilla y se pague la limos
na que sus albaceas fueren servidos
y las demas referidas antes de estas
dos se paguen a tres rs de limosna
por cada vna

Y mando se digan en nra señora
de Ruda quatro misas cantadas y
se pague por cada vna la limosna a dis
posicion de sus testamentarios

Y mando que el primero domingo pst
cargado que de mi fallecimiento se diga
en la yglesia parrochial de Ravilla por
el cura y clerigos della en rrazon por mi alma
con misa cantada con diagono y su bisdiacono
y bixilia de tres lecciones y se pague la
limosna acostumbrada

Mando se de de limosna a las mandas for
cosas redencion de cautivos y a los con
centos de san Fran.co que estan en gerusa

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

en vn R.l de limosna a cada vna de
que les aparto de mis bienes
Y asimesmo mando se dé de mis
bienes a la fabrica de la yglesia de
la villa quatro R.s con que le aparto
dellos
Y permando que a maria mi sobrina
ya hixada hixa de Alonso Esteban
hidalgo y de maria R.z sus padres, se le
de vn nobillo de quatro años de los
que tengo = Y a Juana gomez mi
prima muger de Pedro gallardo hi
dalgo le de vn nobillo de quatro años =
Y permando se le dea a Alonso = Juan
Juana y catalina hijos del dho Alonso
Esteban hidalgo dos bacas las que mis
albaceas señalaren de las que tengo
Y permando a Juan R.z de aguilar se le de
vn buey y vn nobillo de quatro años
Y permando se le dea Ysabel Bernar
dez muger de Juan gonçalez vn.º de Lau.a
dos bacas las que les cogiere el suso dho
de las que tengo, porque a vn que le mandé
dos bueyes quando se casaron los tiene
ya en su poder que se los di y entregue
a los dhos = Y una quarta que tengo
mia propria al sitio del Cano a la
fuente de la torina que es la vltima
de todas de aquel sitio =

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Juana Lopez a que tengo por negro
cia al dicho Juan ... =

Yten mando a Maria Bernardez
Aguilar
muger de el dicho Juan de Aguilar
vecino de la villa todos los bienes que
... de mis
... mejoro ... de ...
casa del ... no llamo Zalorzga ...
madera y ... de ...
menudencia ... quando mis
... que ... por ... mi ...
... de limosna a pobres ...
... albaceas
... a ...
a quien ... encargado =

Yten mando se le de a ... de
... una ... de
... limosna
media fanega de trigo a Beatriz
... media fanega de trigo
Lopez viuda Zapata =
... limosna
... media fanega de trigo
a ... pobre viuda hermana de la
muger de Juan Lopez Santana ...
de la villa =

Yten mando que a mis testamenta-
rios se les ... medio cahiz de trigo
... a pobres viudas ...
... que ... de mis ...
testamentarios =

Yten mando a ...

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Bernardes muger de dho Juan
Gonzales, de Aranga la que le se
halaren mis testamentarios
y Ynmando que dos tierras que tengo a le
sitio de la cayche termino de Lauia que lle
gan hasta el bodion con dos cercados que
llaman de la tapia y otro que llaman de los
alonendros que esta junto al bodion que
hazen sobre veynte fanegas en sembradu
ra que alindan con tierras de mayorazgo de
Don luis porto carrero por una y otra parte las de
Joa la Coletoria y Cenizas de Lauia para
que el coletor las administre y lo que dellas
proxediere lo emplee en cera para que
digan misa los capellanes de dha coletoria
con carga de cada uno le a de decir una
misa cada uno en cada un año = y es mi
voluntad que dho coletor mande hazer
un pajoncillo con su llave el qual la
tenga y saque dos velas de quatro o las
que fueren menester conforme a los
altares que estuvieren ocupados diziendo
misas dhos capellanes = y las escripturas
de dhas tierras se entreguen a dho cole
tor para que las tenga en el archivo
de la yglesia las quales declaron estan
libres de toda carga

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

y declaro que una capellania que gozo
que la fundo Juan Cavellos mi hermano
sobre doce fanegas y media al aguijon
al sitio de la Arrepuesta del Carretero
y sobre otra tierra de dos fanegas y media
al sitio de los Carrascales termino de
la villa de Fuente de Cantos a la qual se
salio un censo de quarenta ducados de
plata que sus reditos arrahondea de
mill el millar se pagan el dho alonso do
mingues alexandre presvitero vno de
la villa el qual se paga por terzias partes la
vna por el capellan de dha capellania
y las otras dos partes terzias se pagan
por dho gallardo hidalgo el mozo ma
rido de Juana gomez = y demas herederos
de Juan bazquez = y se declara que se pagan
dhos reditos en esta conformidad para
ser bendido el abuela de dho fundador
y demas pontifices dha heredad libre
de censo y auer le salido el referido
pes dues de fundada dha capp.a
en lo qual se conformaron dhos gere
deros y capellan = y es mi voluntad que por dha capellania que de
con el mismo aumento le agrego

Valga pie y marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Dos heredades, la vna al sitio de Ele
de Serrano termino y juzgado de la villa
linde con tierra por la vna parte con tierra
de Juan Ximenez sacramento de la villa y
tierra de Juan Serrano montaño
y de la cauilla en el grado de la encomienda
de la villa = y la de Pedro
Fanegas en senbradura al sitio de el
Arroyo linde con tierra de alonso
esteban hidalgo y de el vinculo de
Fulano del pozo que lo posee el mismo
y de monte molin que son mias pro
pias libres de toda carga

Yten declaro que deuo hierta cantidad
de mrs. al dicho Juan Lopez cordero pres
bitero de mi voluntad se le a lo que di
xere le deuo, y se le pague por mis pere
deros

Y declaro que deuo a don alonso garcia vecino
de la villa de el Rodonal cien reales mandado
se le paguen

Y asimesmo deuo a Bartolome salguero
vecino de la villa diez y ocho reales mando
se le paguen

Declaro que pedro gallardo hidalgo mi
cuñado me deue diuiendo reales mando
que los ciento de a mi sobrina maria
muger de Juan Ximenez portero vecino de la villa
porque los otros ciento le hago gracia
de ellos al dicho pedro gallardo

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Mas declaro me deue domingo de aguilar
cinquenta y cinco R.s de renta de vn buey que
le arrendé mando se cobren
Y asimismo me deue Juan amado hijo
de domingo amado, otros cinquenta y
cinco R.s de la renta de otro buey
mando se cobren
Y asimesmo me deue Xpoual Xpz
cosio cien R.s de renta de otro buey
mando se cobren los cinq.ta y los otros
cinq.ta se los dexo y remito
Y den declaro que tengo vna quenta
con Pedro mendez bandera de las bacas
que el susodho me a guardado y le tengo da
do para en quenta dos fanegas y quartilla
de trigo, la fanega y media a Juan Xpz
marido que fue de maria fernandez ama
de la monxa que el presente es de orden
suya, y las tres quartillas a el susodho
y veinte y quatro ducados de vnos pe
llejos de reses que se me an muerto
que tan por su quenta en la villa de
Ho[illegible] declaro que no me a dado quenta
de las reses que le entregue que lle
goa al conchel de vna baca parida y
vn nouillo de dos años mando que
mis perederos ajusten dha quenta
con el susodho y le satisfagan y
de satisfacion a mis perederos

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SETENTA Y SIETE.

Yten declaro asimesmo que tengo en con
Don Franco Cardenas de quinientos y
ochenta ps poco mas o menos mando
se le paguen

Yten declaro que a algunos años que no se
pagan de los hered.os Alexandre los reditos
de la capellania de [illegible] que a mi
toca de sus reditos mando se ajuste lo
que se le debe y se le de satisfacion

Y no me acuerdo de ver [illegible] asimismo que
a mi [illegible] si conviniere ay pare
ciere [illegible] que se me
[illegible] cobre y pague

Declaro que poseo un pedaço de tierra
de la fuente del [illegible] linde con tier
ras de Juan Ro Hidalgo, y de [illegible]
[illegible] y Geronimo [illegible] tengo por
[illegible] con cargo de un rr. encada un
año que se paga a la [illegible]
[illegible] mando que se le
falleçca a don Franco Cavello mi pri
mo [illegible]

Y para cumplir [illegible]
[illegible] a dicho
Don Franco Cavello mi primo [illegible]
[illegible] que fuere

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, A MODE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

de Ar. Cobdo Hilio, Cobdo Hilio, Herra
dos o auiertos, que quiero que no ca
gan. Saluo este que al presente lugar
de el presente Priuano que quiero
Valga por mi testamento. Vltima y pos
tima rauoluntad en la que Mauia y
forma que mas a lugar en dro que
es fecho y otorgado en Rauilla de Va
lencia del Ventorio a diez dias del mes
de Junio de mill y seiscientos y ochen
ta años. Siendo testigos el dho Alonso de
Morales presbitero y el dho Ro Gome
dina asimesmo presbitero y a Juan
Sanchez morato y el otorgante que yo el
Priuano doy fee conozco lo firmo

Domingo Cabellos
Mendo

Pasó por mi
Fernando Malpica

S.º 4.º Junio 29

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

36

Y para esta presente su firma de poder
Como el dicho Juan de Barrio para cura
propio de la parrochial de la villa de Va
lencia del Ventoso, y sus anexos y anexos por
como de dicha yglesia = Otros que damos
todo nuestro poder cumplido como tales cura y
mayordomo al dicho Bartolome Ruiz Biva pres
bitero residente en la villa de Madrid especialmente
para que en nuestro nombre pueda parecer ante los
señores presidente y oydores del Real Consejo de
las Ordenes y pida que se reuna la dicha
yglesia mayor de la villa los ornamentos
de que tiene necesidad y mando con
el Ilmo. Señor Don Juan de los Herreros Ja
rava obispo de la ciudad de Badajoz y su
obispado en que se comprehende la villa
de que se le remite testimonio dado por su mandado
por Sebastian Garcia Lobatano vicario de la villa
en razon de lo susodicho y qualquier cosa y
lo a ello anexo y dependiente haga el susodicho todos
autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente
convengan de se hazer y que nosotros hazemos sien
do presentes de manera que por falta de poder
no dexe de tener efecto todo lo susodicho que el po
der que se requiere para ello se le damos con
todas sus incidencias y dependencias ane
xidades libre y general administracion y con fa
cultad que lo pueda sostituir y remover en quien quiere
revocar los sostitutos y nombrar otros de nuevo
a todos los quales relevamos en forma de derecho
y a la firmeza de todo lo que en virtud de este
poder se hiciere obligamos los bienes y
rentas de dicha yglesia parrochial de la villa

SELLO QVARTO DIEZMARAS
VEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Sepase por esta publica escritura de poder como yo
maria gallarda vz de esta villa de valencia de el ben
toso digo que doy todo mi poder cumplido el que de
derecho se requiere [illegible] especial
mente a juan antonio procurador de la audien
cia obispal de el obispado de la ciudad de bada
joz y numero de ella [illegible] en mi nombre
[illegible]
[illegible] pleito que tengo intentado de di
borcio con juan de santiago mi marido que es de
[illegible] en la [illegible]
todos los autos y diligencias que combengan
de se hacer como dicho es de manera que por fal
ta de poder no deje de tener efecto dicho di
borcio sacando mandamientos de dicha audien
cia para que se hagan las probanzas que se o
frecieren y que tenga dicho efecto pidien
do sentencia o sentencias interlocutorias
y difinitivas y las de en mi fabor consien
ta y de las contrarias apele y supli que
y siga las tales apelaciones en la audiencia
y tribunal a donde tocare que el poder
que se requiere para lo suso dicho y lo de ello ane
xo y dependiente y qual [illegible]
[illegible] libre [illegible]
forma a lo qual obligo mi persona y bienes
muebles y raices abidos y por aver en
testimonio de lo qual lo otorgue asi en esta villa
de el bentoso a diez dias de el mes de julio
de mil seiscientos y ochenta años siendo testigos = el
licenciado [illegible] guarnido presvitero = sebastian
garcia lobato = nicolas fernandez
garcon vecinos de esta villa y la otorgante

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

que yo el ess.no doy fee conoz conocimo que dixo no saber a su ruego lo firmo un testigo

Sebastian garcia

Manuel Medina

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

En la ciudad de Sevilla ... de ... de mil seiscientos y ochenta años ...

... Cordero presbítero vecino desta villa ... del Nombre ...

... queriendo por uno de ... para agora y para siempre jamás ...

... vendo ... unas casas de morada que tengo en la ...

... calle ... de ... que ... linda con casas de ... Lorenzo

... y de Andrés ... con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, pertenencias ... cuantas han y haber deben y le pertenecen

... y se le han hecho con el dicho ... en precio de ... y ... reales ... en esta manera

... dicho ... reales ... cargados sobre dichas casas ... cada año ...

... a ... escribano ... escritura de censo ... a favor de la ... fábrica

... de Nuestra Señora del Valle que es ... en término desta villa en el ...

... del ... que llaman ... que se han de pagar en cada

un año ... de la dicha cantidad ... de ... el día de

... de agosto ... que la primera paga ... ha de hacer el día

... de agosto del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y uno, y así ...

... en cada un año en ... mientras ... no se redimiere

... la dicha cantidad principal ... reales ... al ... de la dicha

... escritura ... con las ... condiciones ... con ... de ...

... que ... otorgo ...

... y ... de los ... reales ... de la dicha cantidad ...

sobre las casas ... que ... es que ... en ...

... y para que quede ... a cargo ...

... sobre las ... que ... en ...

cumpliendo con ... condición ...

... de derecho ... de ... cantidad ... reales ...

cumplimiento ... y ...

... contento ... hecho ... de ... quinientos y ... reales ...

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

S. F.

Valga dos y maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Rs. y que pagara los rreditos de ellos, a razon de cinco por ciento
en cada un año por el dia de santa maria de agosto como va rrefe-
rido, y con las clausulas y condiciones que van mencionadas
en ella, mientras no rredimieren y quitaren la dha cantidad, prin-
cipal y a su seguridad, y pe[illegible] las dhas casas, y a ello se obliga y a pagar
dhos corridos, en cada un año como va declarado, por el dia
de ma señora de agosto de cada un año, y que la primera paga que se ha
de ellos, a de ser para el que viene de nra. sra. de agosto de seis y ochenta
y un años, pues los pagados en poder del mayordomo de la erm.
de nra. sra. del valle a su costa y con las de la cobranza a que a de
ser apremiado por los rremedios del dr. passado el plazo referido
no lo aciendo, y cumpliendo assi y a ello se obligo con su persona y vienes
pio poder a las justicias y juezes de su mag. y en especial a las de esta villa
para que le compelan por todos los rremedios del derecho y assi lo otorgaron
y firmaron a quien yo el escrivano doy fee conozco siendo testigos el Lic.do
Juan Nido presvitero, Sebastian de Minguez y Juan Ambrosio Xara
vecinos de esta villa en ella a catorce dias del mes de julio de mil y
ochenta años.

Fran.co Lopez Cordero

Jose Ortiz Cordero

Ante mi
Fernando Malgrejo

[illegible] diez maravedis para el año de mil [illegible] [illegible]s y ochenta

Julio 1616 [illegible]

poder

Sepase por esta publica escriptura de poder como yo bea-
triz lopez biuda de alonso ximon vezº desta otorgo
que doy todo mi poder cumplido como de derecho se requie-
re y es necess.º a lo que aqui se dira del licen.do don baltasar
de arredondo y [illegible] procurador residente en la ciudad
de badaxoz especialmente y como yo misma lo pu-
diera hacer siendo presente y a que siga fenezca y
acabe en todas ynstancias el pleyto que segui en esta
[illegible] ante la justª ordinaria della contra alonso
yañez gallardo como marido y conjunta persona de elbira
[illegible] sobre y en razon de unas casas
[illegible] que estan en la [illegible] cusada del
[illegible] [illegible] que obtube setencia a mi fabor en pri-
mera y segunda ynstancia en la qual se me
mando dar la posesion en dichas casas y en dicho pleyto
[illegible] consta ra a que me
[illegible] se llebo a la dicha ciudad originalmente
remitido el qual [illegible] licen.do don juº ysidoro
de ordenes mandado de los reales consexos auditor
[illegible] abogado de los presidios de estrema-
dura [illegible] de guerra de los [illegible] para en el
[illegible] del qual parece por fe de [illegible]
[illegible] nicolas [illegible] escriuano [illegible]
[illegible] de dicho licen.do don juº ysidoro
y de la comision de lo contenido en dicho pleyto
[illegible] obrando parezca
y lo demas que en el se fuere [illegible] ante quien mas
ante dichos juez auditor y en mi nombre se entreguen
conbenga y pida en mi nombre [illegible] pronun-
ciados en dicho pleyto y sentencias pronun-
[illegible] en el y alleguen a mi fabor todo lo que
conbenga a mi derecho sea necess.º presen-
tando otros quales quiera y que los dichos juez auditor
an a mi fabor y que [illegible] determinacion con
[illegible] que se pueda y porque
la mayor breuedad que se pueda llebar a fin de ella
solo la parte contraria [illegible] pedimentos
[illegible] y otros quales quiera que sean necess.os hasta que
que conbengan [illegible] cumplimiento
con efecto tenga [illegible] testimonios de los pre-
de dicho pleyto y pida testimonios de los pre-

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

sentar ante su mag.d y señores de sus reales
consejos adonde yo que sus negoçios pidiendo
provisiones reales carta executoria y
las demas que sean necess.as las quales ha-
ga se yntimen y notifiquen a los que
les y demas p.s con quien hablaren y q.
se le hagan y pidan debida execuçion re-
cusse que [illegible] nos sigan y execuciones
y sentencias dellas si le pareciere declinar ju-
risdicion que se haga de el auxilio real
de la fuerça pida execuciones prisiones
secrestos embargos y desembargos pidas ol-
turas si conbiniere y en prueba presen-
te testigos escripturas y probanças
[illegible] y todo xenero de prueba pida tasacion
de costas y cobre las que me decaieren y en to-
do lo suso dicho y lo dello anexo y dependiente
y qualquier cosa y parte haga todos los
demas autos y diligs. que me neçessario sean
de manera que por falta de poder no
dexe de pedir se acabe y fenezca dicho pleyto
el qual le doy con todas sus yncidençias y
dependençias anexidades y conexidades
libre y general administraçion y con
facultad que lo pueda sostituir
en quien quisiere rebocar los sostitu-
tos y nombrar otros de nuevo a to-
dos los quales y al dicho don baltasar
de arebondo y herreros relebo en for-
ma de derecho y a la firmeza de to-
do lo que en birtud de este poder se
hiciere obligo mis bienes y haciendas abidos
y por aver en testimonio lo
otorgue assi di... del presente ess.no

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En esta dicha de valencia de el veinte y ocho dias de el mes de julio de mil y seiscientos y ochenta años siendo testigos Sebastian garcia Cobato = Juan Brosio Xª = y Joaquin Berxano vezinos de esta dicha y la otorgante que yo el escribano doy fee conozco no firmo que dixo no saver a su ruego lo firmo uno de dichos testigos =

Sebastian garcia

Pasó de mi

Fernando Mayor

Valga diez y marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Julio 31 — 40

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO

Sabe por esta publica escriptura de venta R.l como nosotros Fran.co Lopez
y Anadias mi muger vecinos de esta villa de Valencia del Ventoso aviendo
precedido la licencia que demandamos en el de necesaria para lo que aqui
se dira juntos y de man con un ynsolidum renunciando las leyes
de la man comunidad y demas que a este caso tocan decimos que vendemos
a diego bellido barquero vecino de esta villa y a quien su dicho subcediere una tierra que te
nemos en termino de esta villa a el sitio de Jinestosso de tres fanegas en sem
bradura linde con tierra de alonso Jurado y tierra de ynes medina libre de
censo ni otra carga que no se tiene por precio y quantia de ciento y treinta y
dos R.s que nos a dado en un burranco en dicha cantidad de que nos damos por
entregados a nuestra boluntad renunciamos las leyes de la entrega y de
mas del caso la qual dicha cantidad confesamos es injusto valor y no va
le mas y si alguna cosa mas valeo valer puede de la demasia y mas valor
le hacemos gracia y donacion buena pura perfecta y irrevocable que el dicho
llama fha [illegible] nos sobre que renunciamos la ley de la ordenamiento R.l
fha en cortes de alcala de henares que trata sobre las cosas que se compran
por mas o menos de la mitad de justo precio y los quatro años en ella de
clarados que tendriamos para pedir rescepcion desta escriptura y la vuelta
no nos aprovechar y desde luego nos desistimos de la tenencia y posesion
que avia mos y teniamos a dicha tierra y todo lo cedemos y las
pagamos en dicho comprador y quien su dicho subcediere y le damos poder
para que tome la posesion della y en el interin que la tomare nos consti
tuymos por sus tenedores ynquilinos con la carga del constituto
y nos obligamos a la evicion y saneamiento de dicha tierra en tal manera
que a ella no le sera puesto pleito ni impedimento alguno y si alguno le fue
repuesto luego que seamos requeridos saldremos a la defensa
dellos o nuestros herederos y los seguiremos hasta le dexar con
ella en sana y pacifica posesion y si no le pudieremos hacer
dicho saneamiento le volveremos los dichos doce ducados del
precio del pollino con mas todas las costas que se le causaren
y para lo asi cumplir y pagar obligamos nuestras personas y bienes

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

S.º 4.º agosto 28

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

En la villa de Valencia de Ventoso, a veinte y ocho
dias del mes de agosto de mill y seiscientos y ochenta años
de mill seiscientos y ochenta y tres, parecio Juan Garcia Du-
ran por si y en nombre y en virtud del poder
que tiene de Juan Gomez Infante familiar
del santo oficio por lo que le toca y como mando
con junta persona de Maria Vazquez su mujer
y de Juan de Cauvos Adame por lo que le
toca y como marido y con junta persona
de Ysabel Garcia Duran heredera que las
susodichas fueron a ventilar y conbe-
nerse de inventario de Juan Matheos
Moreno su tio familiar del santo oficio
vecino que fue de dicha villa donde lo es el dicho
que es bastante para lo que aqui se
dira que paso y se dio por los susodichos
en dicha villa de Ahada en seis
dias del mes de septiembre del año pasado
de setenta y nueve por ante
Gaspar de Heredia escribano publico de dicha villa
que bolvio a dicho dicho
y usando de el susodicho confesso
aber recivido de Benito Ximenez
vecino de la villa ocho fr. que el susodicho
devia a dicho Juan Matheos Moreno por
aberselas prestado a el susodicho
de las quales se dio por entregado

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

S.4.
5
4

Malagaviez mrauedis para el año de mill seiscie n
tos y ochenta.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

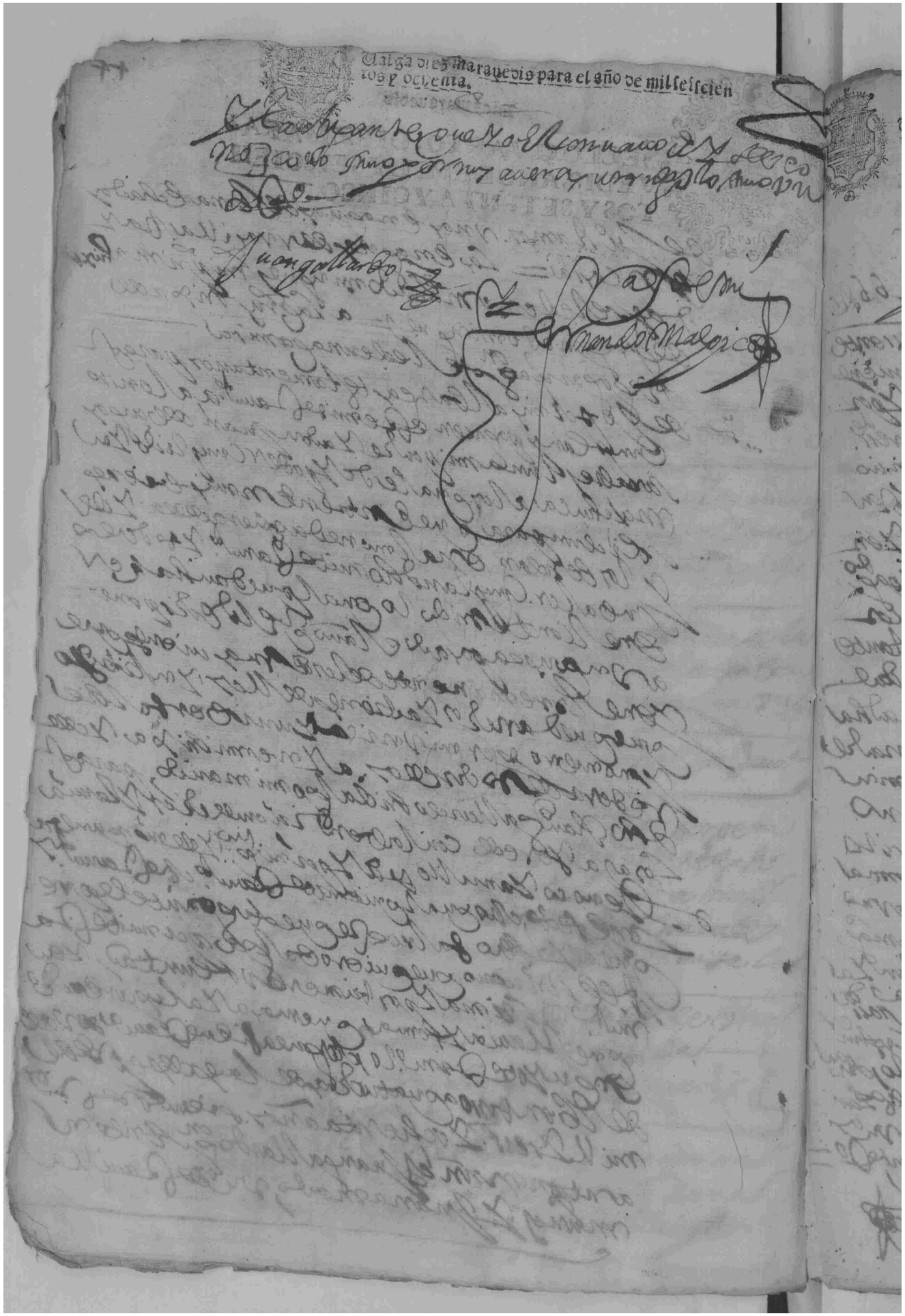

S.º 4.º 522

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

45

En la villa de [illegible] a [illegible] de junio de [illegible] de mil [illegible] y ochenta años [illegible] Juan [illegible] 27 [illegible] Alonso [illegible] hidalgo vecino [illegible] dijo que [illegible] Catalina [illegible] Maria [illegible] Juan [illegible] para ayuda [illegible] muger [illegible] de [illegible] muger de [illegible] [illegible] 880 Rs.

[illegible] 110

[illegible] 033

[illegible] 010

[illegible] 008

[illegible] 015

[illegible] 110

1166

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Octubre 10

Valga diez marauedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

46

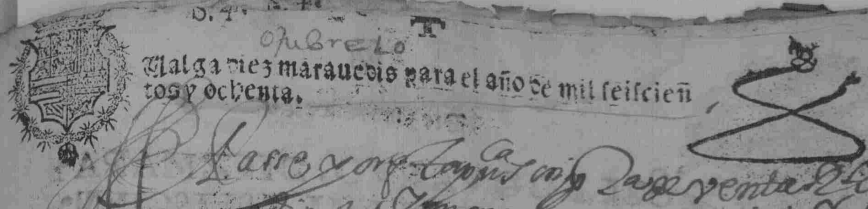

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

S.º 4.º ✠ 47

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

[illegible]

Realga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO

[illegible]

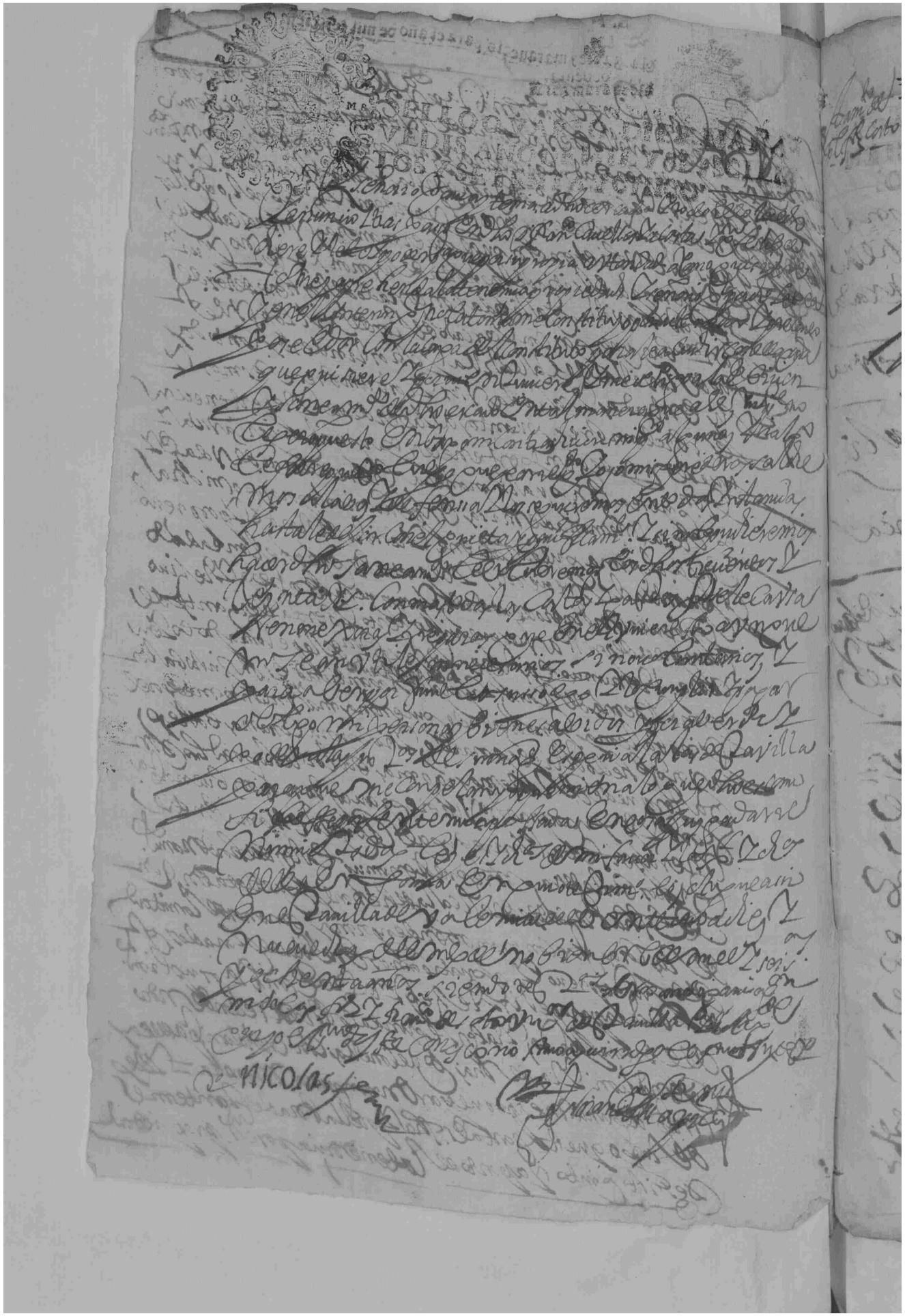

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

[illegible] de limosna por cada vna
[illegible] mandose [illegible] una [illegible]
[illegible] rrezadas [illegible] cada
[illegible]
mandose [illegible] de [illegible] vna
[illegible] de limosna
mandose [illegible] vn [illegible] de li
mosna [illegible] vna
mandose [illegible] de limosna a la fabrica
de la yglesia de [illegible] quatro [illegible]
[illegible] para descargo de [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] y nobenta [illegible]
[illegible] cantidad [illegible]
[illegible] treynta [illegible]
[illegible] carrero [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] Romero [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] medena [illegible]
[illegible] medena [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] vna [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Malga diez ma[illegible] para el año de mil seiscien[illegible]
tos y ochenta.

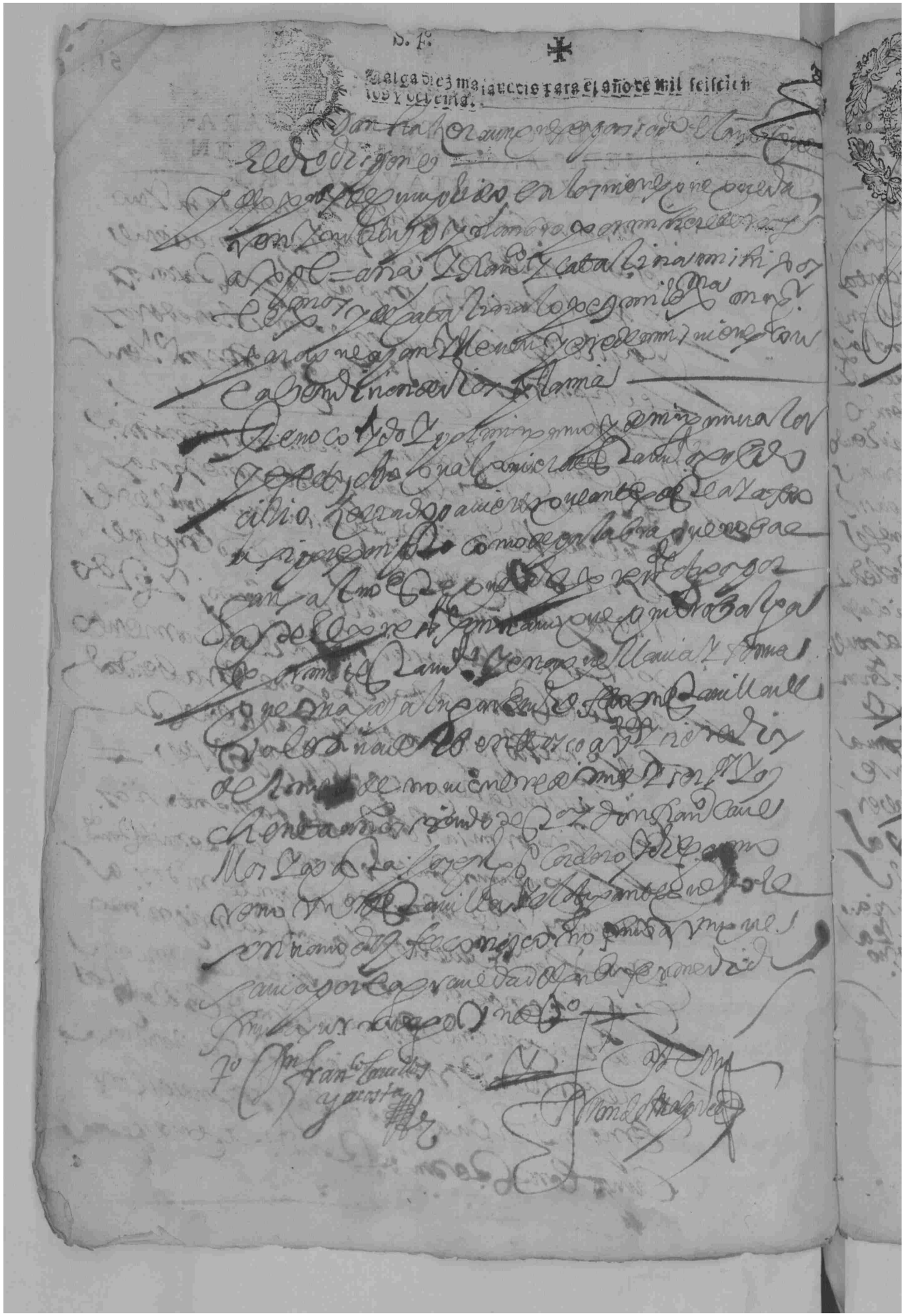

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

S.4°. n° 29 ✠ 53

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

Sepan quantos esta publica escriptura de justo conbenio de particion de bienes y lo demas que en ella
yra contenido como nosotros = diego ortez bellido y juana
gallardo su muxer vecinos de esta dicha villa de lo en todo
de la una parte = y con licencia y expreso consentimiento
que primero y ante todas cosas yo la susodicha pido de mi
el dicho diego bellido mi marido para jurar y otorgar esta
escriptura y lo que en ella se dira e yo el susodicho la con
cedo la dicha licencia autoridad y consentimiento que por la
dicha mi muxer me es pedida e yo la susodicha la acepto
seguin y como por el dicho mi marido me es dada de la qual
usando juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno
de nosotros de por si y in solidum renunciando como
expresamente renunciamos las leyes de duobus rex debendi
extipulandi y el autentica presente o quita de fide
jusoribus y el beneficio de la division y excusion y la
y todas las demas leyes fueros y derechos que son y ha
blan a fabor de las que se obligan de mancomun
como en ellas y en cada una se contiene = y de la otra
alonso garcia ydalgo asimesmo vecino de esta dicha ciudad decimos que entre los demas bienes que quedaron por fin
y muerte de luis garcia y de ana bellida la lobata nuestros padres de mi el dicho alonso garcia ydalgo y de juana garcia lobata mi hermana y lo que quedaron asimesmo por fin
y muerte de el dicho mi hermano = fueron unas casas
de morada que estan en esta dicha ciudad en la calle luenga de ella
que alindan por
frontero de las casas de nicolas hernandez garcia = por la
una parte con casas de los dichos diego ortez bellido y de mi
otra con casas de los dichos = y una tierra de pan llebar
la dicha juana gallarda = de cantidad de quatro fanegas poco mas o menos en sembradura
que esta de el sitio que llaman de la sierra de el tinoso
que alinda con tierras de don alonso de los caualleros = y con tierras
de la ciudad de xerez = y otros linderos = y otra tierra
de francisco mosquera y otros linderos = y otra tierra en sembradura que esta en ter
mino de esta dicha ciudad el sitio de pegalajara que alinda
con el camino de la dicha cañada alindando hasta llegar
a la guerta = y por la otra parte con tierras de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

benito [illegible] cercado y otros linderos y una guerta
con su arboleda y tierra calma que es m[illegible] sitio
de villa hermosa que alinda con el s[illegible]mo que
ba a las viñas de las [illegible] y con un cercado viña
que fue de Ju[an] guarnido que agora a Lopez de Ju[an]
ambrosio v[ecin]o de esta v[ill]a que los dichos cercados y he-
redades por via de convenio y ajuste de nuestra vo-
luntad por excusar particiones, debates y dife-
rencias, costas y gastos que se podian causar
si se hisiese en tela de juicio unanimes y con-
formes apartamos de p[ar]tir y dividir entre
ambas a dos partes y asi = las dichas cercas q[ue]
ban declaradas [illegible] linde de tierra de [illegible]
que [illegible] juntas a la [illegible] pago [illegible]
[illegible] el dicho al[ons]o garcia [illegible] libres de toda
carga [illegible] pago de la herencia de dichos [illegible] pa-
dres y la guerta y eredad del sitio [illegible] de la
[illegible] que [illegible] nos ban deslindadas y declaradas
las [illegible] goces [illegible] los dichos [illegible] bellido
y Ju[an] gallardo con la carga que aqui ba
declarada y en esta conformidad estamos
ajustados y conformes ambas dichas partes
con lo qual nos apartamos de qualquiera
[illegible] derecho que podemos aver [illegible] nuestros
[illegible] que los [illegible] bienes [illegible] muebles como rai-
ces que ayan quedado o pudieren [illegible] ser
de los dichos mis padres [illegible] dicho al[ons]o
garcia [illegible] todo ello y qualquier cosa y parte
[illegible] anexo y dependiente = la una parte
de la otra y la otra de la otra nos lo cedemos
renunciamos y traspasamos en aquella
bia y forma que el derecho y leyes [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

...negocios a poder y facultad con que aquel
...damos satisfecho y pagado a toda nuestra
...en blanco a Gines que en ninguno tiempo o por
...razon no le sea pedido la carta de pago ni la
...orden de la otra mitad de que nos dimos por
...contentos y entregados y renunciamos la
...excepcion de la no numerata pecunia prueba
...y condenados en costas y gastos que se le
...causaren de que hacemos diente y aquella le
...nos demos por pagados con solo la carta de
...por declaracion de ningun escribano de cuyo
...fe fuere esta sin que sea necesario otra ni mas clara
...justificacion ni informacion en que todo examos
...diferido y cuyo beneficio renunciamos y ambas las
...dichas partes cada una por la suya y la otra
...por la otra y cada uno por lo que le toca
...por cuanto el dicho Diego Garcia cobro mandado
...que fue de mi la dicha Gallarda y en nombre
...de el dicho Diego Lopez su padre del
...dicho precio y de lo aqui contenido y otorgo
...la presente carta de pago y finiquito en forma
...con renuncia de las leyes de la entrega y prueba
...como en ella se contiene y yo la dicha Gallarda
...en virtud de la dicha carta de poder que
...presento y de que use y use de ella en todo
...y por todo segun y como en ella se contiene
...otorgo que doy por libre quito y desembargado
...a el dicho Diego Garcia de la dicha cantidad
...de los dichos diez ducados y de cualquier parte
...de ellos por razon de la dicha fianza que
...hizo por mi en la dicha escritura de dote
...que otorgue ante el dicho escribano de que
...hago mencion y de la dicha carta de pago
...que de ello le di y otorgue y de todo lo
...demas que en razon de lo susodicho le pueda
...pedir y demandar en juicio y fuera de el
...por cualquier via y manera que sea o pueda ser
...que todo lo doy por ninguno y de ningun valor
...y efecto como si nunca hubiera pasado ante
...escribano y para mas firmeza lo otorgo
...ante el escribano y testigos de yuso en la
...dicha ciudad de Cordoba en veinte y cinco
...dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos
...y setenta y quatro años y la dicha otorgante
...que yo el escribano doy fe conozco lo firmo
...de su nombre en el registro siendo testigos
...Juan Ruiz y Juan Perez y Juan Gallardo
...vecinos de esta ciudad = Ante mi Juan
...Gallardo = Y yo Juan Gallardo escribano
...de su magestad y del numero de esta ciudad
...de Cordoba presente fui a lo que dicho es
...y de pedimento de la dicha otorgante
...lo escribi y signe y firme en testimonio
...de verdad = Juan Gallardo escribano
...de su magestad y del numero de esta ciudad
...de Cordoba = Y yo el dicho Diego Garcia
...otorgo que doy por libre quito y desembargado
...a el dicho Diego Garcia de la dicha cantidad
...de los dichos diez ducados y de cualquier parte
...de ellos por razon de la dicha fianza que
...hizo por mi en la dicha escritura de dote
...que otorgue ante el dicho escribano de que
...hago mencion y de la dicha carta de pago
...que de ello le di y otorgue y de todo lo
...demas que en razon de lo susodicho le pueda
...pedir y demandar en juicio y fuera de el
...por cualquier via y manera que sea o pueda ser
...que todo lo doy por ninguno y de ningun valor
...y efecto como si nunca hubiera pasado ante
...escribano y para mas firmeza lo otorgo
...ante el escribano y testigos de yuso en la
...dicha ciudad de Cordoba en veinte y cinco
...dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos
...y setenta y quatro años y la dicha otorgante
...que yo el escribano doy fe conozco lo firmo
...de su nombre en el registro siendo testigos
...Juan Ruiz y Juan Perez y Juan Gallardo
...vecinos de esta ciudad = Ante mi Juan
...Gallardo = Y yo Juan Gallardo escribano
...de su magestad y del numero de esta ciudad
...de Cordoba presente fui a lo que dicho es
...y de pedimento de la dicha otorgante
...lo escribi y signe y firme en testimonio
...de verdad = Juan Gallardo escribano
...de su magestad y del numero de esta ciudad
...de Cordoba = Y yo el dicho Diego Garcia

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

con lo qual dexamos libres de dicha carga a di
chas casas y por nra quenta y cargo el pagar
en cada un año para siempre xamas la
limosna de dichos doce ps que grauamos
sobre las dichas guertas y erodad de pega
la xª referidas que siendo necessº mayor
abundamto y potecamos a dicha carga con
las clausulas binculos y firmeças que
pª su mayor validacion y radicacion sean
necessas que auemos a que por repetidas
y declaradas conforme a derecho y con
diciones en sua les y en esta conformidad
hacemos y otorgamos esta escriptura
como dicho es de nra libre y expontanea vo
luntad por estar asi conbenidos y ajus
tados y del cumplimto paga satisfacion
y firmeça de esta escriptura y todo lo
en ella dicho y declarado cada parte
por lo que nos toca obligamos nras pnas y vie
nes muebles y raychauidos por auer de
recho 5 y acciones de ellos damos poder
cumplido a todas las justas y jueces de
su mag.d de quales quier pes que sean
jenes pecial la ordinaria de esta ad
nuy o fuero y jurisdicion nos sometemos
renunciamos el nro propio y
otro que de nuevo ganemos jurisdicion
domicilio y vecindad le y sit conbeneri de
de jurisdicione omnium judicum para
que las dichas justas nos compelan y
apremien a todo lo que dicho es como
si fuese por sª difinitiua por nosotros con

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.

sentida y no apelada y pasada en auto-
ridad de cossa juzgada renunciamos todas
leyes y derechos de nuestro fabor la general
y derechos della en forma e yo la dicha
[illegible] por ser muger renun-
cio las leyes del beleyano senatus consul-
tos y emperador Justiniano toro y par-
tidas y todas las demas que son y hablan a fa-
bor de las mugeres y de ellas ni parte
de ellas aprovecharme y juro por dios y
una cruz que hago con los dedos de mi ma-
no derecha de no ir ni venir contra esta
escriptura ni parte de ella ni en nin-
gun tiempo alegando mi dote arras bienes
parafernales hereditarios ni mitad de
multiplicados ni el derecho del
baylio que se obserua y guarda en esta
villa ni apremio fuerça ni miedo que el dicho
mi marido para otorgar esta escriptura
ni de otra persona alguna porque declaro que la o-
torgo de mi grado y de boluntad y de este
juramento prometo de no pedir absolucion
ni relaxacion a nuestro muy santo padre
ni a otro juez ni perlado subdelegado que
me lo pueda conceder y si de mi pedimento
o propio motu me fuere concedido por ser
no usare de el en manera alguna ni por
ninguna causa ni razon que me compela
pena de perjuria y lo demas que en de-
recho y leyes de estos reynos se permite y a
la conclusion de este juramento digo si juro y
amen en cuyo testimonio otorgamos asi an-
te el presente escribano en esta villa de

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

vala de el ventosso a veynte y nueve
dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y ochen
ta años siendo testigos sebastian garcia
lobato = Juan gomez ceuerino = y bartolome gonçalo
cordero vecinos de esta ciudad y los otorgantes que yo
el escriuano doy fee conozco no firmaron que di
xeron no sauer firmo a su ruego un testigo =
Lo sebastian garcia

S.to 1.o

Valga diez marquedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Valga diez maravedis para el año de mil seiscientos y ochenta.